En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil dieciséis, los jueces de la Cámara en lo Penal de Trelew, integrada por los doctores Alejandro Gustavo Defranco, Nelly García y Carina Estefanía, presidida por el primero, acuerdan dictar la presente en los autos caratulados **"M., A. y otros psa abuso sexual agravado, privación de libertad y otros r/víctima MDA (menor) Trelew"** Carpeta 3862 OJTw-Legajo Fiscal 36163, con motivo de las impugnaciones ordinarias interpuestas por los defensores, L. B., G. D. C. y C. G. D. M., contra la sentencia Nro. 1096/2016, de fecha 3/05/2016.

Mediante la referida sentencia, dictada por efecto del reenvío dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia provincial, el Tribunal formado por los jueces penales Marcelo Nieto Di Biase, Fabio A. Monti y Ana Laura Servent, condenó a A. A. M., C. A. T. y C. A. P. en relación a los hechos ocurridos en esta ciudad, el 18 de enero de 2012, en perjuicio del menor M. A.

A. M. fue condenado a la pena de doce años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, con privación del empleo policial, accesorias legales y costas, al hallarlo coautor de los delitos de tortura y vejaciones, en concurso real (arts. 19, 45, 55, 144 bis inc. 2do. y 144 ter inc. 1ro. del CP).

C. T. fue condenado a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor del delito de vejaciones (art. 20, 45 y 144 bis inc. 2do. del CP).

C. A. P. fue condenado a la pena de un año y seis meses de prisión, de ejecución condicional, e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, como coautor del delito de vejaciones (art.20, 26, 45 y 144 bis inc. 2do. del CP)

Contra ella, los defensores de los acusados dedujeron impugnación ordinaria.

El Dr. L. B., Defensor de C. P., sostuvo en su escrito que no se acreditó, durante el debate, la materialidad ni la autoría de la imputación respecto de su defendido. Consideró que el Tribunal valoró sesgadamente la prueba y omitió analizarla en su conjunto, ya que –a su entender- la materialidad de las lesiones quedó desvirtuada por los testimonios de S., U. y otros, que dieron cuenta de incidentes previos al ingreso del menor en la Comisaría, donde habría sido lesionado. Consideró que la prueba de cargo más importante, tenida en cuenta por los jueces para condenar a C. P., fue la declaración y el reconocimiento realizados por el menor, pero esta prueba no fue cotejada con el resto, lo que tacha a la sentencia de arbitraria. Para sostener su agravio dijo que si bien la víctima manifestó que P. fue uno de los que le pegaba en las costillas y en las piernas, las pericias médicas realizadas no determinaron lesiones en esas zonas del cuerpo, por lo que se adolece de prueba objetiva en ese punto. Agregó que solamente el menor dijo haber visto a P. en la dependencia policial, en el sitio donde permaneció detenido. Adujo que no puede descartarse, en la valoración de las lesiones, que el menor había peleado en la calle con su novia, con el conductor de la Trafic, que fue arrojado contra un paredón, que había forcejeado con el personal policial que lo detuvo y que fue golpeado –tal como reconoció el empleado policial B.- al ser trasladado a la dependencia por lo que, concluyó, tampoco está acreditada la autoría de las lesiones en cabeza de su cliente.

En la audiencia de impugnación (art. 385 CPP) celebrada el día 25/07/2016 en la sede de este tribunal, estuvieron presentes: los acusados A. A. M. y C. A. T. -asistidos por el Dr. C. G. D. M.-, C. A. P. -y su defensor L. B.-, la Fiscal General, Dra. María Tolomei y el funcionario Dr. Enrique Kaltenmeier, el Dr. G. K.,

querellante en representación de M. A. y los padres de la víctima, E. A. y F. A..

El Dr. B. planteó, como cuestión previa, el vencimiento del plazo establecido en el art. 146 del CPP. Consideró que se dio inicio al conteo el 21/01/2012, con la audiencia de apertura de la investigación, y se suspendió el 30/5/2013, con la concesión del recurso extraordinario, por lo que hasta entonces había transcurrido un año, cuatro meses y nueve días. Manifestó que a ese lapso debe adicionársele el tiempo transcurrido desde que el Superior Tribunal dictó sentencia, esto es desde el 8/10/2014 a la fecha de realización de la audiencia de impugnación, ya que su pupilo no presentó recurso alguno contra ella.

Agregó que el plazo transcurrido entre el dictado de la sentencia y la notificación de P. no debe ser computado en su perjuicio ya que, si el imputado, durante esos meses, no fue habido para ser notificado el MPF debió requerir la rebeldía para detener así el conteo. Concluyó que al momento de realizarse la audiencia de impugnación, el plazo estaba holgadamente vencido.

Los Dres. D. M. y C. argumentaron, en su escrito de impugnación, sostenido y ampliado en la audiencia por el primero, que los jueces del debate incurrieron en una violación al principio de congruencia al alterar la base fáctica de la acusación fiscal.

Consideraron que la acepción dada por el Tribunal al término "vejación" no fue la escogida por el Ministerio Público en la pieza acusatoria, ya que –a su entender- la imputación refiere al sufrimiento físico que habría sufrido la víctima en la dependencia policial a consecuencia de la brutal y salvaje golpiza recibida, sin hacer referencia alguna al sufrimiento psíquico padecido. Con cita del fallo Sircovich, argumentaron que la Fiscalía no le dio a esa circunstancia ninguna relevancia jurídica al momento de acusar a sus defendidos.

Recalcaron que los acusadores emparentaron el término vejaciones con sufrimiento físico, en tanto los tres jueces, al no haberse acreditado las lesiones concordantes con la golpiza, atribuyeron sufrimiento psíquico, sin dar razones para ello.

Entendieron que el encuadre produjo sorpresa y, en consecuencia, indefensión a esa parte al verse inhabilitados de discutir el sufrimiento psíquico que, por otra parte, entienden inexistente conforme la prueba producida.

Refirieron además que, por sentencia 551/2013 dictada luego de un juicio abreviado, se condenó al empleado policial B. como autor de las lesiones que presentaba el menor y se acreditó que éstas le fueron infringidas al momento de la detención. A su entender, en virtud de la firmeza de la sentencia mencionada, "pasada en autoridad de cosa juzgada" no podría ningún proceso posterior, con objeto y causa idéntico, alterar esos hechos. Plantearon que la sentencia impugnada resulta violatoria de tales principios al modificar los hechos que ya se encontraban resueltos, sin posibilidad de modificación o discusión.

Entendieron que el Tribunal a-quo incurrió en contradicciones en el tratamiento de los hechos. En ese sentido, refirieron que la situación del empleado policial H. O., a quién se le imputó la comisión del delito de vejaciones, por haber golpeado al menor en la cara durante el traslado, fue resuelta con su absolución ya que los jueces entendieron que no había un correlato externo con la prueba producida, más allá del relato de la víctima.

Consideraron que, si tal fue la solución dada a ese imputado, en función de la duda, la misma respuesta deberían haber recibido sus defendidos T. y M. ya que no se constataron, en el cuerpo de la víctima, lesiones coincidentes con la golpiza descripta, y atribuida a ellos en la pieza acusatoria, y las que sí se hallaron, fueron hechas y admitidas por B.

Adujeron que el Tribunal omitió valorar la totalidad de la prueba producida. Refirieron que los testimonios de los empleados policiales M. M., J. C., B. R., J. Q., S. B., H. S. y R. D., fueron contestes en su versión de los hechos, ninguno de ellos observó anormalidades en la conducta de M. y T., ni vieron que A. fuera objeto de agresiones físicas. Por el contrario, advirtieron los impugnantes, a pesar de ser contradictorios con los ya mencionados testimonios y carecer de coherencia interna, los jueces dieron credibilidad a los dichos de M., Ñ. y B. -que se encontraban detenidos esa noche en la Comisaría-, para consolidar la teoría fiscal.

Entendieron que la sentencia resulta contradictoria ya que al, absolver al imputado C., los jueces encontraron mendaz el testimonio de M. en función de su interés en perjudicar a alguno de los policías, pero le dieron credibilidad a sus dichos en relación a los restantes hechos.

Respecto de lo testificado por B. en punto a que esa noche se escucharon gritos, peleas, insultos, golpes y patadas, los defensores manifestaron que, confrontada su declaración con la restante prueba, se ha acreditado que el testigo ha referido a una pelea ocurrida en la comisaría previamente a la detención de A.

Rechazan la verosimilitud de lo declarado por Ñ., ya que –a su criterio- no coincide con lo dicho por los otros dos detenidos.

Expusieron también sus agravios en cuanto a la calificación escogida por el Tribunal para subsumir la conducta de sus defendidos, aduciendo que los acusadores no han podido demostrar la existencia del estrés postraumático que requiere el tipo penal de vejaciones y torturas. Agregaron que la pericia psicológica realizada por la Lic. P. F. fue clara al determinar que el menor no presentaba síntomas de estrés post traumático ni tenía secuelas agudas del incidente por lo que, entendiendo que no se han acreditado ni las

secuelas psicológicas ni la base fáctica, requirieron la absolución de ambos imputados.

Plantearon su oposición a la condena de M., como coautor de los delitos de tortura y vejaciones en concurso real, por entender que se trata de un concurso aparente por consunción, ya que el tipo penal de torturas consume el contenido prohibitivo de las vejaciones.

Criticaron, por considerarlas contradictorias, las conclusiones a las que arribaron los médicos que examinaron al menor. Manifestaron que, entre lo informado por uno y otro médico, hay discordancias en la hora de los hechos, en el hallazgo de sangrado de la zona anal y en lo que el menor refiriera a cada uno respecto del hecho y de su condición. Agregaron que tal circunstancia no fue tenida en cuenta por el Tribunal, que valoró lo informado por la Dra. M. sin considerar lo dicho por su colega R. J.

Consideraron errónea la clasificación realizada por los profesionales médicos, asimilando fisura con desgarro, ya que pertenecen a diferentes categorías de hallazgos de abuso. En relación a ello indicaron que no hay certeza respecto de que la lesión indique un signo específico de abuso o, contrariamente, inespecífico.

Manifestaron que no se ha acreditado la existencia del abuso sexual y que, inclusive, los médicos han dado otras posibilidades para explicar la lesión.

Requirieron que se tengan en cuenta, como elemento desincriminatorio, los resultados negativos de las pericias genéticas realizadas, tanto en los bastones como en la ropa interior de la víctima.

En cuanto a la pena impuesta a M., requirieron que se recalifique su conducta y como consecuencia lógica se reduzca la pena impuesta.

Consideraron que se ha realizado una doble valoración al agravarla por la cantidad de personas que participaron en el acto, en tanto la coautoría ya requiere de al menos dos personas. La misma situación se da, a su entender, al considerar como agravante el

sitio donde se produjeron los hechos, ya que el tipo penal exige que la víctima se encuentre privada de su libertad.

Requirieron que la condena aplicada a T. sea de ejecución condicional por tratarse del primer reproche penal que recibe, considerando además que los jueces no han fundado las razones por las que debe ser de efectivo cumplimiento. A su entender y por aplicación del principio de igualdad, esa debería ser la solución, teniendo a la vista el reproche recibido por B., quien fuera acusado por los delitos de privación ilegítima de la libertad, agravada por violencia, en concurso real con vejaciones.

El querellante y los representantes del Ministerio Fiscal defendieron punto por punto la sentencia impugnada. Manifestaron que los jueces desarrollaron en sus votos, en apartados específicos, la materialidad y la autoría de los delitos imputados y respecto de la valoración de la prueba, han exigido a cada proposición fáctica al menos dos fuentes probatorias, para darles coherencia externa, criterio rector que guía la sentencia.

El Juez Alejandro Gustavo Defranco dijo:

1. He de avocarme al estudio de estos folios merced a la impugnación ordinaria incoada por los abogados C. G. M. y L. B. Los nombrados, en representación de los imputados A. A. M. y C. A. T., el primero, y de C. P., el segundo, se agravian del contenido de la sentencia registrada bajo el número 1096/16, por la que se condena a sus clientes.

En efecto, el Tribunal de Juicio integrado por los Jueces Penales Ana Laura Servent, Marcelo F. Nieto Di Biase y Fabio A. Monti, hallaron coautores materiales y responsables de los delitos de Tortura y Vejaciones en concurso real (arts. 45, 55, 144 bis inc. 2° y 144 tercero, inc. 1, del Código Penal) a M., coautores del delito de Vejaciones a T. y P. (arts. 45 y 144 bis, inc. 2°, C.P.), condenándolos a la pena de doce años de

prisión e inhabilitación absoluta y perpetua (mas las accesorias legales) al primero, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por doble tiempo a T. y a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por doble tiempo (mas accesorias legales) a C. P..

2. Recordemos que los letrados han interpuesto sus recursos en la forma prevista por el art. 382 del ritual, empero, al momento de celebrarse la audiencia a tenor del art. 385, y a pesar de su clara letra, el abogado B. (defensor de P.) introdujo una nueva cuestión, sobre lo que no hubo oposición de los acusadores presentes en la audiencia.

Ello así, validado por la réplica de la Fiscalía y Querella, ha de ventilarse entonces si ha operado en el caso el vencimiento del plazo perentorio dispuesto en el art. 146 del C.P.P.

3. En ese sentido, argumenta el defensor de C. P. que la Apertura de Investigación respecto de su asistido data del día 21 de enero de 2012, que luego de obtener una primera sentencia absolutoria, la que fue impugnada por la parte acusadora, se concede el recurso extraordinario ante la Sala del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en fecha 30 de mayo de 2013, cuyos integrantes resuelven el 3 de octubre de 2014 ordenando el reenvío de las actuaciones para un nuevo debate, fecha que, conforme la interpretación del letrado B., debe tenerse en cuenta para dejar de contar el transcurso del plazo fatal del art. 146.

4. Admite el Sr. Funcionario de Fiscalía, Enrique Kaltenmeier, que la audiencia de apertura de investigación data del 21 de enero de 2012, recuerda que la primera sentencia fue dictada el 7 de mayo de 2013 y el recurso extraordinario fue concedido el 30 de mayo de ese año.

Acertadamente, a mi criterio, toma como punto de partida de la suspensión del término de tres años el día

de la concesión del recurso extraordinario, lo que implica –según su cálculo- un segmento de tiempo hábil de un año, cuatro meses y nueve días.

Luego, la Sala del máximo Tribunal local dicta sentencia el 3 de octubre de 2014, remitiendo las actuaciones a la Oficina Judicial de Trelew sin practicar las notificaciones de rigor, la que recién se pudo lograr, con el imputado en cuestión, en fecha 23 de junio de 2015, la que queda firme a su respecto el día 3 de julio de 2015, fecha en la que debe comenzarse a contar el segundo segmento de tiempo hábil, el que a la fecha es de 1 año, tres semanas y un día. En síntesis, ha operado hasta el día de la audiencia celebrada en estos estrados un plazo total de 2 años, cinco meses y un día.

5. Puesto a resolver esta cuestión de previo y especial pronunciamiento, es evidente que debe rechazarse el planteo de la Defensa Pública. Resulta de toda evidencia que, aún no declarada la rebeldía, la interrupción del plazo de vigencia del proceso ya había operado y era necesario, precisamente, contar con la notificación del imputado para reiniciar el conteo, puesto que, hasta ese momento tenía la oportunidad de interponer recurso federal, por lo que, va de suyo, la sentencia no se encontraba firme a su respecto.

No resulta atendible, además, que se pretenda imponer a la parte acusadora la carga procesal de solicitar la rebeldía de quien, por el contrario, tiene la obligación de estar a derecho, notificando sus cambios de domicilio a todos los efectos procesales (art. 83, tercer párrafo, CPP).

6. Yendo al fondo de la cuestión, principiaré por los agravios que le merece al abogado B. la construcción de la sentencia respecto de su cliente C. P..

Encamina el letrado su queja en la ausencia de certeza respecto de la materialidad de los hechos por los cuales fuera acusado.

En concreto, dice que no se valoraron los incidentes en el que el menor fue agredido antes de ingresar a la seccional; que se valora la declaración y reconocimiento en rueda de la víctima pero no se coteja con el resto de la prueba; que si bien fue acusado por haber golpeado en costillas y piernas ninguna de las pericias médicas lo acredita y, por último, que nadie sitúa a su asistido en la Seccional Segunda.

7. A su turno, el abogado D. M., manifiesta su disconformidad con la sentencia por entender que carece de motivación suficiente por haberse valorado de manera arbitraria y contradictoria la prueba producida.

En cuanto a la pena impuesta, considera que la misma es excesiva conforme las pautas de los arts. 40 y 41 del código sustantivo.

En el desarrollo de sus agravios, comienza por denunciar la violación del principio de congruencia entre la imputación y el fallo. Desarrolla el tema argumentando que los acusadores solo han hecho referencia a las vejaciones como sufrimiento físico, a consecuencia de la golpiza que habría recibido A., pero nada se han referido al sufrimiento psíquico. Se agravia en el sentido que el Tribunal se apartó de la misma condenando a sus asistidos por circunstancias que no fueron tomadas como relevantes por los acusadores.

8. Por su parte, respecto a este último punto, la Fiscalía responde que no hubo sorpresa alguna acerca de los sufrimientos psíquicos sufridos por A. A tal punto –dice- que se discutió y presentó prueba acerca de las consecuencias emocionales del hecho.

9. Tal como dice el defensor, resulta de toda evidencia que los jueces de la sentencia califican los hechos de este segmento como configurativo del delito de Vejaciones, art. 144 bis, inc. 2°, C.P., por entender que los golpes que les pegaron en costillas y estómago a M. A. son en sí mismos humillantes y constituyen un trato denigrante.

Del voto del Juez Monti se extrae que así lo considera por encontrar "…acreditado ese trato denigratorio y humillante, no solo por el relato de la víctima, sino a través de las declaraciones de B. R. M., C. Ñ. y J. B.…" (de fojas 1674).

El Juez Nieto encuentra "ajustada al presente hecho la calificación legal escogida por el MPF, con la adhesión de la querella", atento que encuentra acreditado el trato humillante (fojas 1696).

Por último, la Juez Servent estima que se encuentra acreditado el trato denigratorio o humillante, destacando, en forma correcta, que puede ser trato físico como verbal, y que no es necesaria la acreditación de lesiones, tal como sus colegas resaltan también.

10. Ello así, no es ocioso recordar que el principio cuya violación se denuncia establece la necesidad de que exista correlación entre la acusación y la sentencia condenatoria, principio que a la sazón integra uno más amplio, que podemos llamar con Hernán Gullco "acusatorio", conforme al cual "…sin acusación no puede haber proceso ni condena…" ("Hacia una nueva definición del principio de congruencia", en Jurisprudencia de Casación Penal, Tomo 3, 2011, pág. 39).

Sabido es también que existen dos criterios para delinear el contenido de la garantía: a) el criterio tradicional, primero en la jurisprudencia (Fallos, 186:297; 242:227, entre otros), conforme al cual el principio constitucional "queda satisfecho en tanto el juez o tribunal que dicta sentencia no altere "la plataforma fáctica" descripta en la acusación" (Ob. cit., pág. 40), por lo que el cambio de calificación jurídica no afecta el principio de congruencia.

b) el criterio posterior, contenido por caso en la sentencia de la CIDH, en el caso "Ramírez, Fermín v. Guatemala", del 20 de junio de 2005, admite que aunque no se altere la plataforma fáctica, un cambio "sorpresivo" en la calificación jurídica puede afectar el brocardo convencional.

La CSJN en “Sircovich”, traído a la audiencia por el quejoso, se admitió esta posibilidad de afectación al decirse que *“el cambio de calificación adoptado por el tribunal será conforme al art. 18 de la Const. Nacional a condición de que no haya desbaratado la estrategia defensiva del imputado, impidiéndole formular sus descargos…”*.

11. Repasemos ahora los hechos contenidos en la acusación en lo que respecta a este tramo. Textualmente, a fojas 1663 vta. de la sentencia, se transcribe que “… *el móvil ingresó a la dependencia por la calle Colombia, de esta manera introdujeron al joven por el pasillo, entre la cuadra y el sector calabozos de la seccional. Que en ese lugar estaba esperándolo el cabo interno C. T., encargado de los detenidos y allí continuaron golpeándolo quienes lo venían golpeando sumándose M. y T. principalmente en el sector de las costillas y piernas con golpes de puño y patadas, intervinieron así los empleados policiales A. M., M. B., C. P., C. T. y el Sgto. Primero S. C. Que A. M. usaba el bastón tonfa que es provisto como elemento de seguridad para su tarea policial. Que mientras lo golpeaban lo acusaban de haber robado y le decían: "así que a vos te gusta pegarle a las mujeres, pedazo de maricón?", mientras M. tirado en el piso, lloraba, gritaba que no había hecho nada y pedía por su madre. Luego de unos minutos lo levantaron del pasillo y lo ingresaron esposado al sector de calabozos llevándolo hasta un lugar que es descripto por M. como un cuartito oscuro en el sector de calabozos. Allí le siguen golpeando, le mantienen los ojos tapados y mientras lo mantienen sujeto contra una pared, le sacan el cinto, le bajan los pantalones, el calzoncillo y mientras M. le decía: "ahora vas a gritar como mamá" le introducen en el ano en más de una ocasión un elemento similar a un bastón tonfa… ”*.

Evidentemente, en la plataforma fáctica que integra la acusación, se hace referencia a las frases denigrantes que se le hicieran al joven; a los golpes recibidos; a

la mortificación que implica desnudarlo en un pasillo de una seccional.

12. Pero volvamos al voto del Juez Monti cuando señala los testigos desde donde acredita el trato ofensivo.

Cita al testigo Ñ.. Este dice que el chico lloraba, gritaba, que no sabe porque gritaba, los policías le decían que se calle la boca.

Se cita al testigo B.. Dice en lo sustancial que un muchacho suplicaba que no lo sigan golpeando, recuerda que lloraba.

El testigo B. R. manifestó en la audiencia que tres o cuatro policías le pegaban a un chico delgado, de 1,80, morocho y que escuchaba gritos de dolor.

13. Luego de consignar los datos que entiendo relevantes, debo decir, contra lo peticionado por el letrado D. M., que no advierto afectación alguna al principio constitucional aludido.

No es posible atender esta cuestión por dos razones evidentes: no se ha mutado la calificación jurídica, puesto que los acusadores desde el inicio de las actuaciones subsumieron los hechos en las mandas del art. 144 bis, inc. 2°, del código penal y, en segundo lugar, no se alteró en un ápice la plataforma fáctica, tal como se ha transcripto en el apartado 11.

No advierto que se omitiera mencionar, desde el inicio, que el accionar de los acusados implicaba tratos humillantes. Los acusadores siempre indicaron los llantos, las suplicas, los gritos; los testigos referidos precedentemente, traídos al debate, también lo mencionaron; se debatieron –tal como lo recuerda la Fiscal Tolomei en este recinto- los alcances de las secuelas psicológicas del joven víctima.

Y de todo ello cabe preguntarse: ¿en qué aspecto del fallo resultó sorprendida la defensa para articular su estrategia?, ¿No tuvieron el completo conocimiento de la situación de hecho que se imputaba?, ¿Pudieron ejercer

las partes el debido control y contradicción de los órganos de prueba?

Las respuestas a estos interrogantes son las que hacen que el agravio no pueda prosperar.

O se pretende –a través de un sofisma- negar la entidad humillante del trato de "putito", o se presume de no advertir que las súplicas de un niño por su madre es denigrante, o se ignora que expresarle a un detenido "ahora vas a gritar como mamá" no posee entidad mortificante.

14. Despejado este aspecto, resta adentrarme en el fondo de la cuestión, esto es, la corrección o no de la sentencia analizada desde la perspectiva de los recurrentes quienes afirman que se ha valorado arbitrariamente la prueba producida en el debate.

Para ello he de destacar, tal como lo advierten los acusadores en la audiencia a tenor del art. 385 del rito, que puede fácilmente advertirse que los tres votos de la sentencia se estructuran de la misma manera, teniendo como eje central la declaración de la víctima, a la que, en primer lugar, le asignan credibilidad interna –por motivos que se analizaran-, para luego, al confrontarla con datos objetivos le van adosando verosimilitud externa o no, para llegar en algunos casos a la condena y en otros, por el contrario, a la absolución.

De más está decir que este procedimiento, lógicamente correcto, es el que impone el respeto irrestricto al derecho de defensa, ya que, a través de su recorrido, se pretende dar por ciertas las hipótesis de la acusación solo en los casos en que supere el estándar requerido para destruir el estado de inocencia, o desterrarlas, en caso de no poder sostenerse con prueba independiente.

15. En primer término, el Juez Monti encuentra acreditados los hechos traídos a debate a partir de la credibilidad que le merece la exposición de M. A.. Dice –hoja 1672- que "… *Coincido con los acusadores en cuanto a que el trato vejatorio al cuál fue sometido M. A., quien refiriera que fue golpeado mediante patadas y*

golpes de puño en distintas partes de su cuerpo, encuentra correlato externo en las declaraciones de B. R., J. C. Ñ. y J. B.. R. ve concretamente cuando A. es golpeado por policías, mientras que tanto Ñ. como B. escuchan llantos y quejidos."

Respecto a la autoría, recuerda, a fojas 1671, que al "reproducirse la rueda con C. P. como sujeto pasivo, A. lo reconoció como uno de los policías que le pegó en la Comisaría", dando cuenta el sujeto activo que lo nombraba como el de "carita blanca"; que también reconoció a T. como quien lo "recagó a palos"; que reconoció también a M. como "el morocho grandote" y que fue uno que le pegaba cuando estaba en el pasillo. En definitiva el Juez concluye que *"A. señala claramente y sin duda alguna a los policías P., T. y M. como algunos de los que le propinaran golpes en su cuerpo."*

Basada entonces –como dije antes- la construcción de la sentencia a partir de la declaración de A., el Juez Monti explica la credibilidad que le merece a partir de la coincidencia con los testimonios de E. A., I. M., R. C. y C. M., a quienes hora después de ser liberado cuenta lo sucedido.

También funda la credibilidad intrínseca de sus relatos –que hacen tanto a la materialidad como a la autoría-, en la opinión experta de la Lic. F., psicóloga forense, quien no observó indicadores de fabulación patológica o tendencia a tergiversar la realidad.

Por último, valora a fin de otorgar validez interna a su testimonio las posibles motivaciones del testigo para informar en falso. *"En tal sentido, no se advierte que el joven haya develado las circunstancias relatadas para conseguir algún fin espurio o bien para ocultar o justificar alguna otra situación. Por el contrario, la interposición de una denuncia judicial y la puesta en marcha de este proceso, le causó, como manifestara él, sus familiares y conocidos, mas perjuicios que beneficios. Su madre E., I. M. y su cuñada R. C. relataron que luego del hecho M. tuvo intentos de suicidio… M.*

contó que en varias ocasiones encontró a M. intentando cortarse los brazos y que para reforzar su hombría y para que la gente no pensara que él era homosexual, le pidió a ella tener un hijo, por lo cual quedó embarazada y finalmente tuvieron una nena…" (todo ello a fojas 1676 vta.)

16. En segundo orden, el Juez Nieto Di Biase advierte con claridad el problema al *"existir un solo testigo directo del hecho y sobre sus dichos lograr arribar a la certeza absoluta para condenar a una persona"*, por lo que deben *"confrontarse sus dichos con otras circunstancias asociadas a la causa que corroboren el mismo, en un marco de máximo rigor crítico, logrando acreditar la coherencia interna y externa del relato"* (sic, hoja 1686).

En esa faena, afirma la coherencia interna de la víctima en haber mantenido su versión de los hechos a través del tiempo, siendo coincidente lo declarado en las ruedas de reconocimiento y lo expuesto en el debate.

17. La Jueza Servent, coincide con sus colegas en aplicar el mismo esquema de trabajo y funda la veracidad que le merecen los dichos de M. no solo en la experticia de la Psicóloga Forense, sino en su impresión personal recogida en el debate.

Así da cuenta –a fojas 1708- de no poder dejar de *"manifestar que más "allá de que se apreció un joven sincero al prestar su declaración testimonial, cuando el joven A. relataba lo acontecido en su extensa declaración del primer día de audiencia, llamaron poderosamente la atención de la suscripta dos circunstancias -si bien menores-, pero que hacen a la verosimilitud de su relato: la presencia de la traffíc que llegó a embestirlo al lado de su casa y él desconocía completamente la razón, y por otro lado, que el grupo de jóvenes salieran del "boliche" y discutieran en la madrugada cuestiones de la iglesia. Son cuestiones que no son esenciales, pero que hacen a la credibilidad intrínseca del testimonio. Y luego de producida la prueba testimonial en juicio se han*

despejado las dudas aún en tal sentido…", destacando –como lo recordó el abogado K. en la audiencia- *"…cómo se desenvolvió por casi cuatro horas, el respeto y firmeza para contestar a las preguntas y repreguntas de las partes, a la luz de lo referido por la forense también, resulta decisivo para la resolución del presente caso."*

18. Hasta aquí, y con respecto a la materialidad de los hechos que se vienen enunciando como los sucedidos dentro de la Seccional, resulta correctamente tenida por acreditada, si a ello sumamos los testimonios de la madre, la novia, el hermano y la cuñada quienes dan cuenta de que cuando recibieron a M. estaba muy dolorido, que expresaba tener mucho dolor en la zona de las costillas y dificultad para respirar, lo que también es visto por el agente B..

También es lo que recordó la empleada policial R. D., encargada de la guardia, quien esa noche vio al menor cuando se lo entregaban a su madre, la que dijo "miren como me entregan a mi hijo" y después agregó, que lo iban a denunciar, todo también constatado por el médico del Hospital, Dr. Adrián Barrios, quien dejó constancia en la hoja de guardia de las lesiones constatadas y en debate recordó que, si bien no constató lesión visible, el trauma igualmente puede existir, ya que el menor refería dolores. Por último, los Dres. M. y R. J., lo revisaron y dejaron constancia de las lesiones constatadas y acompañaron fotografías, de las cuales cuatro de ellas son definidas como equimosis de distinta intensidad y dos como edemas. Además dejan constancia que el menor refiere dolor costal derecho y lumbar.

19. Pero no se conformaron los sentenciantes con la acreditación de la sinceridad del declarante.

Cotejaron sus dichos con la totalidad de los testimonios recibidos en el debate. Así, trajeron a colación, para la acreditación de los golpes recibidos en la Seccional Segunda, los dichos de B., Ñ. y B. R., quienes en lo sustancial coinciden en afirmar que A. era

víctima de agresiones por parte de policías, mientras ellos mismos se encontraban detenidos, tal como correctamente refiere el Juez Monti a fojas 1672, Nieto a fojas 1688 y Servent a 1715.

20. Con dicha técnica, los jueces se avocan a verificar la acreditación de las autorías endilgadas y, obsérvese con atención, sólo condenaron cuando elementos de prueba independientes así lo permitieron, decidiendo lo contrario en caso de encontrarse ante otra explicación plausible (situación de C. y O.).

Así, respecto de C. P., establecieron su responsabilidad en el evento a partir del reconocimiento en rueda de personas efectuado por M., pero no en soledad, sino que apontocado ello a través de los registros de GPS que lo ubican a las 7:12 en la esquina de la Comisaría, el libro de Parte Diario en el que se consignó que egresó de allí a las 7:26 horas (lo que desvirtúa su excusa de haber estado solo cinco minutos), y el testimonio de S. A. que lo observa venir desde la parte de atrás de la Seccional.

Con claridad lo explicita el Juez Nieto, a fojas 1688, cuando textualmente dice *"...Respecto de C. P., M. lo identificó como "el blanquito", quien participó al momento de la detención y quien lo golpeó en -el pasillo, reconociéndolo en la rueda de reconocimiento de personas y luego en la audiencia del debate.*

A los fines de la coherencia externa del relato merece destacarse que el propio acusado relató que participó en la detención de M., pero que nunca ingresó a la parte posterior de la comisaría, una vez que regresó del procedimiento que diera lugar a la detención y que solo permaneció dentro de la comisaría por espacio de alrededor de cinco minutos.

Sin embargo, dicha manifestación se contrapone con la declaración del hermano de la víctima, S. A., quien reconoció en la rueda de reconocimiento haber observado que P. ingresaba al hall de la comisaría proveniente de la puerta que da al pasillo exterior, explicando que era

un lugar que conocía dado que una vez tuvo que ir a buscar una motocicleta de su propiedad que se encontraba secuestrada.

A su vez, su declaración también se contrapone con el tiempo que efectivamente permaneció en la dependencia, dado que una vez arribado a la comisaría (07: 12 hs, según registro de GPS del móvil 002) le ordenaron cubrir los sectores 4 y 5, retirándose a las 07:26 horas (fs. 307 del "Libro de Parte Diario"), esto es por un tiempo mucho mayor al referido, por lo que dicha circunstancia no le impidió a mi criterio cometer el hecho que le imputan los acusadores."

A su turno, la magistrada Servent, explica la misma conclusión a fojas 1716 vta. del siguiente modo: *"...M. A. identificó a C. A. P., como "el blanquito", quien participó al momento de la detención frente a su casa y quien lo golpeó en el pasillo de la Comisaría, lo reconoció en la rueda de reconocimiento de personas y también en el juicio. Sin embargo, el acusado en su descargo... sostuvo que nunca ingresó a la parte posterior de la comisaría sino que solo permaneció dentro de la comisaría por un lapso de cinco minutos aproximadamente... Frente a sus manifestaciones es preciso valorar la declaración de S. A., a quien en el juicio se le exhibió la rueda de reconocimiento con P. como sujeto pasivo, y lo reconoció como uno de los policías que ingresaba al sector de la guardia, que venía del interior de la comisaría..."*

"Asimismo se desvirtúan los dichos de P. con los registros del Parte Diario más allá de lo que él refiere, porque teniend0 en cuenta que a las 07:12 hs.... llegó el móvil a la Comisaría... y se retiro a las 07:26 horas... resulta claro que estuvo en la Comisaría un tiempo suficiente para provocar los golpes que describió el menor de edad...".

21. Respecto del coimputado M., otra vez coinciden en la valoración de los mismos elementos de prueba.

El Juez Monti, a fojas 1673, refiere que "*...tanto M. A. (tal como se expusiera anteriormente) como B. R. e I. M. lo ubican también en el sector del pasillo externo y cuadra de la dependencia. Esta última reconoció en rueda de personas a M. como 'uno de los policías que traía como colgado a M., agregando que él fue quien lé pegó una patada a Maxi cuando estaba tirado en el piso y le dijo "ponete las zapatillas". En cuanto a B. R. M., reconoció en rueda de personas a M.... como uno de los policías que golpeaban al "chico delgado de tez oscura, de un 1,78 más o menos*".

Nieto Di Biase, a fojas 1689, recuerda que "*En su declaración M. A., hizo mención en varias oportunidades a un policía "morocho y grandote"...con orejas grandes y pelado", identificándolo en la rueda de reconocimiento, estableciéndose que se trataba de A. M., de quien tuvo en cuenta el anillo que utilizaba, diciendo la frase "otro tan igual no puede haber ...no me puedo confundir ... es él".*

Descarta el Juez la excusa del imputado "en cuanto a que permaneció gran parte del tiempo en la guardia de la dependencia… " por no cumplir "funciones en ese sector, dado que a su vez dicha circunstancia no fue referida de esa manera por R. D., quien se encontraba a cargo de la guardia…".

A todo ello agrega la declaración de B. R. M., quien manifestó que "encontrándose en detenido en la comisaría segunda, observó cuando tres o cuatro policías le pegaban a un joven alto, de 1,80 metros, morocho, coincidente con las características de M. A. y con la cantidad de policías que éste último reconoció. En ese relato el testigo sindicó como autores de la golpiza a A. M.… " (fojas 1673).

Por último, la Jueza Servent, a fojas 1717, luego de explicar antes la situación del condenado M., agrega el reconocimiento de I. M. sobre aquel como uno de los sujetos que lo traslada a P., descartando, a través de los testimonios de Q. y D. su alegación en el sentido que

permaneció entre su oficina y su guardia, no pasando nunca para atrás.

22. Con respecto a T., han coincidido los jueces de la sentencia, que es dable afirmar su responsabilidad en el caso denominado "golpes en la seccional", no así en la introducción de la tonfa en la humanidad de A., a partir del relato del joven y los reconocimientos en rueda de personas de su grupo de pertenencia.

Concretamente, el Juez Nieto, a fojas 1687 vta., explica que: "*...Así, respecto de C. T., los testigos S. A.; R. C.; I. M. y E. A. reconocieron al nombrado en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, siendo a quien M. le dijo en la guardia "¿qué te pasa compañero ... estás nervioso?" A su vez, su presencia en la comisaría al momento del hecho, se encuentra acreditada por su propia declaración, como así también por las constancias del "Libro de Parte Diario" (fs. 304) y "Libro de Cabo Interno" (fs. 306), de donde surge que cumplía funciones de "Cabo Interno"... Incluso fue el propio T. quien refirió haber recibido a M. A. al ingresar demorado a la dependencia policial. En síntesis, dichas circunstancias no solo acreditan la presencia de T. en la dependencia policial, sino que lo colocan en el mismo lugar de los hechos, esto es en las adyacencias del pasillo de la comisaría, teniendo presente que éste se encuentra inmediatamente a la salida de los calabozos y la cuadra...*"

Del mismo modo, la Jueza Ana Laura Servent, estima acreditado que "C. A. T. se hallaba en la Comisaría cuando ocurrieron los hechos, surge del "Libro de Parte Diario" (fs.1304) y "Libro de Cabo Interno" (fs. 306) en los que consta que cumplía funciones de "Cabo Interno"; que los testigos S. A., R. C., I. M. y E. A. reconocieron a T. en la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, como a quien M. le dijo en la guardia "¿qué te pasa compañero ... estás nervioso?"... S. A. fue contundente en la rueda de reconocimiento con T. como sujeto pasivo, y agregó que estando en la guardia se presentó T., saludó

y se fue para atrás, miraban el cuaderno de guardia, y vio otro que de atrás le dijo si estaba nervioso; cree que "como conocía a mi mamá se dio cuenta lo que le estaban haciendo a su hermano y se puso nervioso"... Pero a más de ello, es verosímil que si A. brindó la explicación de dónde lo conocía y ello fue ratificado por su madre, quien además en la rueda lo reconoció en forma tan contundente, y de quien el propio T. dijo que el joven le explicó quien era, es absolutamente razonable que el joven lo identificara indubitadamente al momento en que le brindara los golpes dentro de la Comisaría… ”.

23. Luego de toda esta reconstrucción de la sentencia, no es posible sino compartir en un todo la valoración de la prueba rendida en el debate que hicieron los jueces penales.

Entiendo que han brindado sólidos argumentos acerca de las razones por las que encuentran creíble a la víctima, tanto desde su faz interna como la de su correlato con los otros testimonios con que se contaban al momento de resolver.

Deben acompañarse, repito, las consideraciones acerca de la falta de motivación para conducirse falsamente por parte de A., los riesgos inherentes a cualquier persona que decida declarar contra miembros de la Policía.

A ello debe sumarse, como se ha hecho en la sentencia, la opinión experta de la Lic. F. en el sentido de no haber encontrado indicadores de fabulación por parte del joven y la coincidencia de sus dichos, en cuanto a la materialidad, con los testigos Ñ., B. y R., y, en cuanto a las oficiales intervinientes, de su grupo de pertenencia.

También entiendo que se han valorado, aunque en contra de los intereses de la Defensa, los testimonios de los policías ofrecidos por los imputados.

En efecto, se agravia la defensa que no se han tenido en cuenta las manifestaciones de los policías M. M., J. C., B. R., J.

Q., S. B., H. S. y R. D., que tendrían alta incidencia en la credibilidad de los descargos de los imputados. Veamos:

Los jueces, correctamente a mi criterio, descartaron que la pelea a que M. M. se refiere que protagonizó con el detenido B. R. fuera la que escuchó J. B., porque este incidente ocurrió algo antes (a las 4 de la mañana), por lo que lo que escuchó B. fue, precisamente, la golpiza que recibía después A..

Respecto al testimonio de R. D., Oficial de Guardia, de quien se pretende que confirma la coartada de M. consistente en que estuvo siempre en la guardia, dijo que A. estuvo unos cincuenta minutos dentro de la dependencia y respecto al imputado solo dijo que la saludó y que ella estuvo en la guardia como S., B. y C., no con M. todo el tiempo, coartada que tampoco ratifica J. G. Q. como se pretende.

H. Marcelo S. dijo que ingresó el menor demorado y él fue a la guardia a darle los datos del menor a R. D. y volvió para atrás.

Transcribiré en este tramo, a riesgo de ser tedioso, el razonamiento de la Jueza Servent, para demostrar cómo, efectivamente, se tuvieron en cuenta todos y cada uno de los testimonios que se pretenden de descargo.

En efecto, a fojas 1711 vta., se votó: "*En definitiva, se infiere de los dichos de M. que niega haber pasado al sector de la cuadra y menos aún al de calabozos, por lo que no habría podido llevar a cabo el hecho del que resultara víctima A.. Ahora bien, J. G. Q. llegó 7:30 hs a la Comisaría, y dijo que vio a M. y D. en la guardia, pero no hizo referencia a que el primero le hubiese dado explicaciones sobre el cuaderno de adicionales sino que como llegó temprano fue a la cuadra y pidió unos mates, y en ese momento vio a un menor sentado en el pasillo, que trajeron a una femenina que gritaba y se fue a cubrir adicional a las ocho menos diez. En definitiva no recordó la coartada de M. respecto del cuaderno de adicionales, sólo mencionó que lo vio en*

la guardia. Por su parte R. D., Oficial de Guardia, refirió diversas circunstancias: el movimiento de la guardia aquella mañana, que salió el móvil ante un requerimiento por pelea de pareja, el ingreso de A., la demora de I. M. debido a su estado de alteración en la Comisaria, recordó que desde que ingresó el Joven hasta su entrega habrán pasado cincuenta minutos, fue precisa en sus dichos. Pero de A. M., quien estuvo presuntamente cuarenta minutos acompañándola en la guardia y se hizo cargo de la misma cuando debió trasladar a M., y dio clases a Q. sobre el parte en la guardia, sólo dijo que la saludó cuando llegó y mencionó además que estuvo en la guardia como S., B. y C..

De todos los elementos valorados hasta el momento, resulta palmario que el acusado no ha podido desvirtuar la valoración de las contundentes pruebas hasta aquí realizada...".

24. Respecto del hecho que venía siendo requerido como de abuso sexual, y que fuera calificado en definitiva como tortura, entiendo que también ha sido acreditado tanto en su materialidad como en su autoría en forma correcta.

En efecto, han tenido en cuenta los jueces de la sentencia la prueba rendida en el debate y han descartado en forma lógica y circunstanciada las pretendidas defensas materializadas.

En primer lugar, coinciden los magistrados en tener en cuenta, como inicio de su labor, el testimonio de la víctima, cuya credibilidad ya fue analizada.

Recordemos que respecto a este episodio el joven manifestó que: "*Que nunca esperó lo que iba a pasar, pensó que iba a estar adentro y nada más: que se sintió raro, lo pusieron contra una pared, le hicieron poner las manos arriba, y siente que uno solo lo tenía, le bajan los pantalones, le sacan cinto y después lo penetran con algo, luego siente que este grandote que describe le dice ahora vas a gritar fuerte mamá. Aclara el dicente que había llamado a su madre cuando lo detuvieron y le dijeron*

que iba a gritar mamá y siente que le meten algo en la cola, lo penetraron con algo, cierra los ojos y pasó todo, le ardía mucho y no sabe si luego de sentir que le ponen algo en la cola, luego de sentir el dolor no siente con qué le penetraban... Que por lo que sintió lo penetraron con esos palos de los policías tipo machete, que era bastante grande, le ardía la cola, le dolía el culo, que ellos le rompieron el culo. Cree que más de dos había en ese momento. Que además del grandote escuchó voces pero no claras como susurrando. Que además del grandote no identificó a nadie más. Que escuchó una voz mas o menos parecida a la de T. a quien había escuchado en el pasillo, pero no puede decir que fuera su voz porque no viene a mentir y no recuerda bien. Que cuando estaba en el lugar oscuro, estaba esposado hacia adelante, le hicieron apoyar los brazos contra la pared, y lo penetraron más de una vez, fue tan doloroso que cerró los ojos y prácticamente se entregó. Quería matarse y salir de ese maldito lugar, quería matarlos. Nunca pensó lo que le iba a pasar. Que el grandote en todo momento estuvo de costado, lo levantaron dos pero el que quedó con él era uno solo, lo tenía el grandote...".

Este relato, es robustecido –en forma que comparto- con las constataciones que realizan los médicos M. y R. J., quienes constataron dos lesiones en el ano, definidas como fisura triangular en hora seis y una fisura más pequeña en hora tres, y recordaron que el joven manifestaba padecer dolor anal, no pudiéndose atender el reclamo de la defensa en cuanto a que existen contradicciones entre ellos, por que han sido explicadas por los mismos galenos y resultan periféricas en relación al punto central de la lesión constatada compatible con el tiempo en el que habrían ocurridos los hechos y, sobre todo, con el relato del menor, respecto al modo y el elemento productor.

25. En cuanto a las calificaciones jurídicas, en primer lugar, se agravia la defensa de la correcta subsunción de los hechos endilgados por el hecho de

no haberse acreditado la existencia de estrés post traumático, teniendo en cuenta para ello el dictamen de la Lic. F. quien niega la presencia de síntomas de aquel, ni tenía secuelas agudas de ese incidente.

En este punto es preciso destacar que los jueces de la sentencia han apreciado en forma global la entidad probatoria de tal dictamen psicológico y no extrayendo, como hace la defensa, esa solitaria y parcial conclusión, puesto que, de la experticia surge en forma diáfana que debido al alto nivel de resistencia a dar cuenta de lo sucedido –a través de la negación y la represión- no fue posible profundizar respecto de los síntomas que presentaba el niño, por ello no significa que no haya existido la situación traumática.

De otra parte, de los mismos dichos de M. y su entorno familiar, han quedado ventiladas en el debate las nefastas consecuencias que han quedado en la psiquis del joven, las que se vienen manteniendo a pesar de haber pasado cuatro años de su corta vida. Me refiero concretamente, tal como han valorado los jueces de la sentencia, a los varios intentos de quitarse la vida, la necesidad de demostrar su masculinidad pidiéndole a su entonces pareja ser padre, la impresión que han tenido sus profesores de deportes en cuanto que siempre era un chico alegre hasta que, a raíz del suceso, se lo ve siempre bajoneado, etc.

26. En lo que respecta a las penas aplicadas, entiendo, contra lo peticionado la defensa, que las mismas han sido cuantificadas de acuerdo a las pautas legales, explicando sobradamente las razones por las cuales se ha llegado a tales montos y a sus formas de cumplimiento.

En efecto, se ha tenido en cuenta como agravante, la pluralidad de personas en razón de que ello aumenta la desprotección de la víctima, lo que a mi juicio deviene correcto.

Se ha merituado, también en forma correcta, la corta edad de la víctima y por ende su vulnerabilidad mayor a la de un adulto.

También comparto con los jueces de la sentencia el lugar donde se desarrollaron los hechos, esto es en el interior de la Comisaría, porque limitó sus posibilidades de pedir auxilio a lo que debe sumarse la hermeticidad del lugar y los habituales códigos de silencio.

27. En el caso concreto de M., se ha estimado, correctamente, que debe recibir mayor respuesta punitiva al tratarse de un concurso de delitos, lo que no solo resulta obvio –al tratarse de la afectación de dos figuras legales-, sino también correcto dogmáticamente.

En efecto, contra la postura de los defensores, es sabido que *"se impone un tratamiento diferencial para el caso en que con una sola conducta se incurra en dos o más tipicidades {concurso ideal) y para el supuesto en que en el mismo acto jurisdiccional deban juzgarse varias conductas típicas del mismo o de distintos tipos (concurso real)"* (Zaffaroni, tratado, 2000, pág. 859), como en el caso bajo estudio en el que, tal como han decidido los jueces de la sentencia, nos hallamos ante una pluralidad de conductas, dos episodios distintos, diferenciados tanto en el tiempo como en el espacio, ya que, luego de la golpiza en el pasillo de la seccional, M. tomó del brazo a A., lo llevó a otro lugar y allí afectó, a través de una nueva conducta, el bien jurídico tutelado que, por definición, requiere mayor intensidad que el contemplado en el delito de
Vejaciones.

28. Se han valorado correctamente también las atenuantes, teniéndose en cuenta, en todos los casos, la falta de antecedentes penales, su buen comportamiento procesal y el tiempo transcurrido desde el hecho investigado.

29. En cuanto al modo de cumplimiento de las penas de menor entidad, se ha dicho, respecto de T. que la mayor responsabilidad que tenía sobre sus hombros –específicamente encargado de la custodia de presos, lo que lo ubica incluso en una situación de garante-, y la gravedad de los hechos, ameritan que la misma sea de cumplimiento efectivo.

Y que si bien de una rápida lectura podría interpretarse que los jueces no se han detenido a dar mayores razones que aquellas, de la lectura de las consideraciones que se hacen respecto a la conveniencia que en el caso del condenado P. sí sea la pena dejada en suspenso, se infiere, contrario sensu, las razones por las cuales T. debe sufrir encierro efectivo.

30. Por todo ello, entiendo que el fallo recaído en fecha 3 de mayo del corriente año, resulta debidamente fundado en la prueba colectada durante la tramitación del debate; han motivado los jueces de la sentencia sus conclusiones de manera integral, concordante entre sí, no dejando –y esto es digno de destacar- una sola cuestión de las planteadas por las partes sin tratar; han calificado las conductas atribuidas a los encartados de manera correcta, dando aquí también sobradas razones de las tipificaciones materializadas y, por el contrario, rechazando las que no consideraban atinadas.

Han sido coherentes con el esquema de trabajo puesto en marcha. En concreto, los tres jueces, cada uno en su voto, han tomado como base de sus razonamientos la credibilidad intrínseca del testimonio de la víctima al que, cuales ladrillos de un sólido edificio, le fueron adosando paso a paso los distintos elementos probatorios que apontocaban sus dichos, descartando fundadamente los que pretendían desbaratarlos y dando razones de sus negativas a aceptar otras explicaciones de los sucesos acaecidos ese fatídico 18 de enero.

Por último, han mensurado las penas correspondientes a cada uno de los protagonistas activos en el episodio

teniendo en consideración las peticiones de las partes, rechazando las pretensiones fiscales en cuanto significaran una doble valoración, teniendo en consideración las atenuantes del caso y justipreciando en forma adecuada la respuesta punitiva, a más de su modo de cumplimiento en los casos de T. y P..

En definitiva, por ello, voto por la confirmación integral de la sentencia, rechazando las impugnaciones oportunamente incoadas.

31. Propongo a mis colegas imponer las costas a los acusados (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP) y regular los honorarios profesionales del apoderado de la querella, Dr. G. K., y de los defensores actuantes, Dres. L. B., C. D. M. y G. C., en un 30 por ciento de lo regulado en la instancia anterior por la labor llevada a cabo en esta etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-4, antes decreto ley 2.200 y art. 59 y concordantes ley V90 antes ley 4920).

La Jueza Nelly García dijo:

El Dr. B. defensor de C. A. P. planteó como cuestión previa y hecho nuevo el vencimiento del plazo razonable que establece el art. 146 del C.P.P. que el tiempo de descuento por el recurso extraordinario debe ser el "necesario para resolver" y debe interpretarse en forma sistemática en base a los principios de legalidad y pro homine.

Al respecto considero que hubo consenso en cuanto a que el plazo comenzó a correr desde la audiencia de apertura de la investigación, que ocurrió el 21 de enero de 2012 y se suspendió con la concesión del recurso extraordinario del 30 de mayo de 2013. Es decir, transcurrieron un año, cuatro meses y nueve días.

El punto conflictivo es cuando se reanudó el plazo, la defensa dice desde que el Superior Tribunal de Justicia dictó sentencia, el 8 de octubre de 2014. El MPF dice que debe computarse desde que se notificó C. P., el 23 de junio de 2015.

En la causa “Bustos, Gerardo s/homicidio en grado de tentativa-Trelew” (Carpeta 3535 Legajo 33048 MPFTw), fijé mi criterio, el plazo se reanuda cuando la causa es recibida en la Oficina Judicial o Cámara, pero en este caso se dispone la devolución de los autos el 27 de noviembre de 2014, dejándose constancia que H. A. O., S. Luis C. y C. A. P. no fueron notificados, por no hallarlos en su domicilio. C. P. recién fue notificado el 23 de junio de 2015.

El Defensor dijo que para P. el plazo está vencido porque él no presentó recurso extraordinario ante el Superior, ni queja ante la Corte Suprema.

A partir de ese argumento, considero que P. estaba en término para hacer valer sus derechos y recurrir hasta diez días posteriores a la notificación, 7 de julio de 2015.

Desde el 7 de julio de 2015 al 25 de julio de 2016 han transcurrido, un año y dieciocho días. Si se suma el plazo agotado anteriormente, más éste posterior a la suspensión, nos da dos años, cuatro meses y veintisiete días, por lo que el plazo que fija el art. 146 del C.P.P. no está vencido.

Paso a tratar los agravios.

El Dr. C. D. M. en representación de A. A. M. y de C. A. T. y el Dr. L. B. por C. P., entre sus agravios, consideran que los jueces hicieron una errónea valoración de la prueba, que no se tuvo en cuenta que A. fue atropellado por una trafic, agredido por su conductor y golpeado antes de ingresar a la seccional segunda.

Dijeron que no se tuvo en cuenta, que en la sentencia del 1 de marzo de 2013 registrada bajo el N° 551/2013 se condenó a M. G. B. como autor de todas las lesiones que tenía A. al momento de su detención, anteriores al ingreso a comisaría.

Sin embargo, quedó expresamente establecido que fueron tres hechos independientes y perfectamente delimitados, al momento de la detención y su traslado a

Comisaría, en el pasillo de la Seccional Segunda y en un calabozo, en lugares y tiempos distintos y cada uno tuvo su tratamiento.

M. A. dijo que de la trafic se bajó un hombre petiso con barba que quiso meter a su novia en la camioneta y él le pegó una piña y cayó y cuando iba llegando a su casa los vuelve a alcanzar, lo atropella contra el portón de su vecino y alcanzó a golpearlo en la cadera.

Por lo que las lesiones constatadas no se corresponden con el golpe en la cadera, ni con el medio de producción.

Tampoco la condena de M. G. B. en un juicio abreviado permite excluir a los otros policías, ya que B. admitió los hechos por los que se lo acusaba y fue condenado como coautor de privación ilegítima de la libertad agravada por haber sido cometida con violencia, en concurso real con vejaciones.

Para revisar cómo los jueces valoraron la prueba para llegar a la conclusión de que los hechos existieron y que P., M. y T. son autores, tengo en cuenta que:

M. A. dijo que en el pasillo lo dejaron tirado, lo golpearon en las costillas, la panza, le daban patadas, lo acusaban que había robado. Precisó que P. es el que nombraba como de carita blanca, que estuvo al momento de su detención y le pegó y también en la Comisaría cuando estaba en el pasillo le dio patadas en las piernas y en las costillas. A C. T. lo conocía de la iglesia, mientras estaba en el pasillo lo recagó a palos, le pegaba piñas, patadas y cree que también le dio un cintazo. A. M. es al que describía como morocho grandote, medio gordito, no estuvo durante la detención y fue uno de los que le pegaba cuando estuvo en el pasillo.

Con relación al abuso dijo que fue golpeado en el pasillo, quedó tirado en el piso, escuchó un ruido de una puerta de rejas y ve que sacan a un pibe, lo pusieron de costado y no lo vio más. Lo siguieron golpeando, se acercó el grandote, lo manotea de un brazo y se acercó otro policía, lo hicieron parar, lo meten por una puerta

de rejas, le ponen algo en los ojos y lo colocan contra la pared, le hacen poner las manos arriba. Ahí le bajan los pantalones, le sacan el cinto, le bajan los calzoncillos y le meten algo en la cola. El grandote le dijo: ahora vas a gritar mamá". Cree que lo penetraron con algo similar a un machete, algo grande, le metieron esa cosa más de una vez. El grandote lo tenía agarrado.

En la rueda de reconocimiento lo reconoció a M. y afirmó este fue el principal, otro tan igual no puede haber", fue el que comenzó a penetrarlo con el palo, le decía ¿te gustó putito, te gustó" y cuando estaba tirado en el piso vio que le brillaba en la mano un anillo. En el juicio aclaró que su mamá lo conocía de la Anónima, que no lo reconoció sólo por el anillo, sino por lo grandote y pelado o pelo corto, fue el que lo levantó, lo sostenía y le tapó los ojos y sabe que fue uno de los que lo abusó porque lo reconoció por la voz.

Con relación a T. dijo que no lo vio en el calabozo, le parecía que estaba adentro, porque le pareció escuchar su voz pero no está seguro.

Los magistrados valoraron como prueba de cargo y tuvieron por probados los hechos de la acusación con los testimonios de M. A., los reconocimientos en rueda de personas, los testimonios de los detenidos B. R. M., J. C. Ñ. y J. B.. Y de sus familiares, su hermano S. A., su madre, E. A., su novia I. M..

Lo dicho por los testigos se corresponde con los hallazgos de lesiones conforme las pericias médicas efectuadas por los Dres. D. R. J. y S. M. M..

En su descargo los imputados dijeron:

C. A. P. dijo que intervino en la detención el joven, quien se resistía, se quería fugar y aplicó la fuerza mínima necesaria, regresó a la Seccional en el móvil 002 y habrá estado cinco minutos en la guardia, le dieron el chaleco refractario y el HT y salió.

C. A. T. dijo que estaba a cargo del servicio interno, que lo recibió del cabo M., refirió todo lo que hizo esa madrugada, que vio cuando lo ingresaban a A.,

quien lo saludó porque lo conocía, que ingresó lesionado, que estaba ahí cuando llegó E. A., la saludó porque la conocía de la Anónima y en eso ingresa el Cabo M. y le dice otra vez de turno vos no vayas a ponerte nervioso. Lo acompañó a A. que salió a las 7:30 hs. por la puerta de Belgrano y cuando regresó a la cuadra el menor no estaba y en un momento se había caído había agua en el pasillo, le ponen una silla y queda sentado, en ese momento entra Q., después le pidió pasar al baño, a las ocho entregan a Ñ. a su madre y le piden que traiga a A. para dárselo a la madre. I. M. también se va a las 8:15 hs. Reconoció que los horarios son estimativos, no hay reloj marcador, cada uno mira su reloj.

A. M. dijo que ese día entró a las 7:05 hs., trabajaba en operaciones que es control de tránsito, estuvo con la agente C., escucharon gritos de una mujer y D. les dijo que era la novia de un demorado. C. tomó el HT y se fue y él se quedó ayudando a D., llegó Q. y le explica el manejo del cuaderno de adicionales. D. va ayudarle a S. con la chica que seguía insultando, y él se queda en la guardia. Pasadas las 8 hs. regresa D. y sale el menor con la madre, salió afuera y corrió hacia Belgrano el hermano le dijo a la madre dejalo a ese hijo de puta siempre hace lo mismo.

Los magistrados tuvieron en cuenta la correspondencia entre el testimonio de la víctima y los testimonios de los otros detenidos.

Así, B. R. M., hoy ya fallecido, ingresó detenido a las 4.00 hs. también fue golpeado y vio que a A. lo golpeaban varios policías, entre los que indicó a C., de pelo corto rapado, con un lunar en el rostro. Y M., como el grandote, morocho, medio orejón, vive en el Barrio Mil Viviendas sector *, tenía machete. A él lo metieron en una celda y desde allí escuchó gemidos de dolor o de placer, pensó que estaban teniendo relaciones los detenidos de la celda de enfrente.

A su vez J. C. Ñ., dijo que al chico lo vio entrar, él estaba en una oficina y el chico en un pasillo, era

de madrugada, estaba claro, lloraba y gritaba, los policías le decían que se calle la boca.

J. B., otro detenido, esa noche a la madrugada escuchó gritos, peleas e insultos, no veía pero los gritos eran demasiados, un muchacho suplicaba que no lo sigan golpeando y lloraba.

También consideraron que se complementa con el testimonio de S. B., quien dijo que al llegar a la Comisaría cerca de las 8 hs. observó a un menor en el pasillo que se tomaba el abdomen, se quejaba y balbuceaba, que le acercaron una silla y agua y luego pidió ir al baño. Que C. y O. lo llevaban cada uno de un brazo y se lo entregaron a las señoras, el chico estaba descompensado, débil y se quejaba.

Los dichos de C. P., que solamente estuvo cinco minutos en la Comisaría fueron descartados con los datos del GPS del móvil 002 y constancias del Libro Parte Diario, llegó a la 7:12 hs. y volvió a salir a las 7:26hs, y el testimonio de S. A., hermano de la víctima, quien dijo que vio a P. que ingresó al hall de la Comisaría y venía de la puerta que da al pasillo exterior.

Considero que con relación a P., no hay error en la valoración de la prueba, con datos objetivos se probó que permaneció más tiempo del que dijo y fue visto por el hermano de M., venir del pasillo que da para el patio.

Si bien no se constataron lesiones en piernas y abdomen, el Dr. Adrián Norberto Barrios lo atendió en el Hospital Zonal, refirió que el joven se quejaba por dolor en hombro derecho y cara lateral del hemitórax derecho ante la compresión del hemitórax.

Los Dres. D. R. J. y S. M. M. lo examinaron el 19 de enero de 2012 a las 8 hs. el primero y al mediodía ambos, y constataron cuatro equimosis de distinta intensidad y dos edemas, expusieron las fotografías que tomaron, explicaron que el modo de producción era por golpes con o contra un objeto romo sin puntas, rígido o

semirígido. Asimismo dejaron constancia que el menor refería dolor costal derecho, lumbar y anal.

La Dra. M. descartó que las lesiones se hayan producido al ser atropellado por el vehículo, por la ubicación de las mismas y en general las víctimas de vehículos vienen muy golpeadas.

Con relación a los testimonios de los policías M. M., J. C., B. R., J. Q., S. B., H. S. y R. D., que según la defensa no fueron valorados.

Considero que M. M. dijo que a las 4:20, 4:30 ingresaron detenidos B. R., mayor de edad y el menor J. C. Ñ., que tuvo problemas con R. que llegaron a forcejear, pelear, insultos, gritos y denuncias mutuas.

Los jueces descartaron que haya sido esa pelea la que escuchó J. B., ya que B. R. no lloraba, el incidente ocurrió antes, a las cuatro de la mañana y además M. terminó golpeado.

J. C. prestaba funciones en el área de operaciones, junto a M., dijo que desde las 7hs. a las 7:15hs. estuvo con M. en la oficina, a las 7:15 hs. escuchan gritos en la guardia y van a ver qué sucedía, la mandan a cubrir el sector del museo, volvió a buscar el chaleco refractario a la oficina y todavía estaba M. en la Guardia, ella se retiró a las 7:25 o 7:30 hs., se cruzó con Q..

El oficial B. S. R., dijo que esa mañana estaba como auxiliar de servicios, entró a las 7:10 hs, se fue a su oficina donde estaba el Oficial C., en un momento entró O. y comentó que había demorado a una persona, cree que dijo un menor. Después escuchó gritos en la guardia y se acercó a ver qué pasaba y como la mujer seguía insultando a R. D., con S. la agarran uno de cada brazo y la llevaron por el pasillo a la cuadra y lo vio a A. sentado. (Se trataba de I. M.)

R. D. dijo que M. y C. ingresaron a las 7 hs. y se fueron a su oficina, que después M. vino a la guardia con el lío de la chica. También dijo que a las 8hs

recuperó la libertad A., se lo entregan a su madre y luego Ñ.. Cuando se retiraban escuchó que la madre dijo "miren como me entregan a mi hijo y después dijo que iba a denunciar.", que no le llamó la atención solamente lo vio que caminaba despacio y tenía parte del pulóver mojado.

H. Marcelo S. dijo que ese día ingreso a las 5:45 estaba como encargado de turno, ingresó el menor demorado y él fue a la guardia a darle los datos del menor a R. D. y volvió para atrás, después se armó un revuelo en la guardia y fue a ver qué pasaba y procedió a la demora de una fémina.

Sin cuestionar la veracidad de esos testimonios, por ejemplo la madre y la cuñada de M. lo vieron a M. en la guardia, lo identificaron perfectamente, indican que se reía, y recuerdan que le dijo a T., que te pasa que estás nervioso; pero no descarta que tanto T. como M., hayan estado atrás en el pasillo y hayan participado en la golpiza y en la violación. Dan precisiones de minutos, pero ellos mismos dijeron que los horarios no son exactos.

Estas testimoniales fueron consideradas y corroboradas con las declaraciones de los imputados, las descartaron porque no tienen el valor y la contundencia para desvirtuar la prueba de cargo.

Especialmente la Dra. Servent sostuvo que M. niega haber pasado al sector de la cuadra y menos aún al de calabozos, por lo que no pudo llevar a cabo el hecho del que resultó víctima A.. Así, J. G. Q. dijo que llegó a la Comisaría a las 7:30 hs. vio a M. y a D. en la guardia, pero no hizo referencia a que M. le dio explicaciones sobre el cuaderno de adicionales, dijo que vio a un menor sentado en el pasillo, se fue a la cuadra y pidió unos mates, es decir no recordó la coartada de M..

Por su parta R. D. Oficial de Guardia, refirió diversas circunstancias del movimiento de la guardia aquella mañana, dijo que desde que ingresó A. hasta que lo entregaron transcurrieron unos cincuenta minutos.

En referencia a A. M. sólo dijo que la saludó cuando llegó y que estuvo en la guardia como S., B. y C.. No dijo que estuvo cuarenta minutos con ella.

Los dichos de estos policías no permiten descartar que en ningún momento P., T. ni M. pasaron para el pasillo, para golpear e introducirle un bastón en el ano, no se necesita un tiempo prolongado, bastan unos pocos minutos, no alcanzan para generar un manto de duda, ante las declaraciones claras, precisas, contundentes y coincidentes de M. A., de M.s, B., Ñ., S. A., I. M. y E. A..

La prueba fue bien valorada en todos los casos y este agravio debe ser rechazado.

Con relación a la calificación como vejaciones y el cuestionamiento por haberse violado el principio de congruencia.

Los magistrados tuvieron por probado que fue golpeado por C. P., C. A. T. y A. A. M., lo que no se puede afirmar es que lesión se corresponde con cada golpe, fueron varios policías que todos pegaron, además de los dichos de M. se desprende el trato denigrante, no se modificó la base fáctica de la acusación y los alcances del tipo se encuentran en cualquier texto de Derecho Penal, por lo que no se violó el principio de congruencia.

En cuanto al pedido de que se aplique el mismo estándar probatorio utilizado para absolver a O., que el testimonio solo no alcanza y se exigen lesiones.

Tengo en cuenta que el estándar probatorio aplicado a O. no se refiere a la exigencia de lesiones en las vejaciones, expresamente lo señala la Dra. Servent en su voto (fs.1704 vta.), sino que lo que determinó su absolución fue la verosimilitud y razonabilidad de la declaración de H. A. O., quien refirió que iba solo con el menor en el asiento de atrás, que esta persona estaba alterada, puteaba, daba cabezazos, él lo toma y le agacha la cabeza por seguridad del muchacho y la de ellos.

Por lo expuesto estos agravios deben ser rechazados. Así lo voto.

En cuanto al cuestionamiento que no está probada la materialidad delictiva del ataque a la integridad sexual. Los jueces sólo valoraron la pericia de la Dra. M. y no la del Dr. R. J.. Según este médico la data de las lesiones lleva a las 8 hs del día anterior, para él no son lesiones sangrantes y podrían estar causadas por otros motivos.

Justifica que no hay sangre en el calzoncillo y que el ADN de los bastones tonfas fue negativo.

A mi juicio, no es cierto lo que afirma la Defensa, los magistrados valoraron tanto el testimonio de R. J. como el de M..

R. J. lo examinó solo a las 8hs del 19 de enero y dejó constancias de las lesiones, que el paciente refería dolor anal y que no tenía colposcopio. A las 12 hs lo examinó la Dra. M., especialista en ginecología, con un tipo de instrumental específico y le pidió a R. J. que esté presente y colabore, juntos vieron la lesión anal, después hacen el dictamen por separado. M. esa misma tarde, porque se lo habían pedido con urgencia y R. al día siguiente.

En el debate exhibieron las fotografías y la Dra. M. explicó porque dijo que era fisura y después precisó que más que fisura era un desgarro, conforme bibliografía reconocida académicamente y también explicó que por su forma no era compatible con estreñimiento o hemorroides.

El cálculo de la data de las lesiones, a partir del dato físico es probable y puede haber diferencias, la Dra. M. dijo que tenía una fisura anal en hora 3 y una fisura o desgarre superficial en hora 6 que era mucho más grande, con la base hacia el periné y el vértice hacia el ano, que eran muy recientes, o sea no de algunas horas para que todavía sangraran, tenían una data más o menos de 24 hs. que coincidía con el relato de la víctima.

El Dr. D. Corach explicó que no se pudo encontrar ADN de la víctima en lo bastones tonfa, por contaminación

de las muestras, la pericia no prueba nada, en ningún sentido. Además en el bóxer se buscaron rastros de ADN, encontró una fracción espermática que corresponde a A. y un aportante minoritario que podría corresponder a fracción epiteliar por arrastre. No se expidió sobre la presencia de sangre.

Tal como lo he dicho muchas veces, en el mundo de la causalidad, un fenómeno puede ser efecto de muchas causas, pero si en el caso concreto el paciente dice que le metieron objetos en el ano y no sufre de estreñimiento ni tiene hemorroides, esa es la causa de la lesión y no hay que plantearse otras causas hipotéticas. En abstracto no justifican una duda, seria, razonable e imposible de descartar. Y en este caso, cuando hay dos opiniones diferentes, los magistrados dieron mayor valor científico y racional a la de M. y descartaron correctamente las dudas del otro médico.

Este agravio tampoco puede prosperar.

Con relación a la calificación jurídica por cuanto en la tortura no hay certeza de la existencia de estrés post traumático y el concurso real con vejaciones, cuando en realidad se trata de un concurso aparente por consunción, la tortura consume o agota el contenido de las vejaciones.

Los magistrados calificaron el abuso sexual como tortura por ser procedimientos causantes de intenso dolor físico y moral.

Se refirieron a la pericia de la Lic. P. F., quien dijo que no presentaba síntomas de stress postraumáticos, pero aclaró que ello no implica que hubiera vivido situaciones traumáticas. Explicó que el joven no llegaba a tener una deficiencia mental, pero tiene un rango intelectual muy bajo, inferior al término medio, muy dependiente de su familia de origen, poco sociable, mostraba una imagen lo más saludable que podía y era resistente a la evaluación, la sintomatología que predominaba era de enojo y vergüenza.

El sufrimiento físico y moral quedó explicitado con los testimonios de la madre E. M. A., quien refirió que antes del hecho su hijo era alegre y divertido. Dijo que después de la denuncia la vida de P. continuó complicada, dejó de trabajar, su patrón lo encontró que se había querido ahorcar, en otras dos oportunidades se puso mal y se cortó los brazos, tuvo una nena con I. M. y eso le dio un motivo para vivir.

Su hermano S. D. A. dijo que después de lo sucedido se aferró más a su hermano, trató de sacarlo adelante, tenía miedo dejarlo solo.

La Convención de las Naciones Unidas establece que "se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflinjan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales".

El sufrimiento físico y mental se pueden probar por distintos medios de prueba, el diagnóstico de estress post traumático, es una de las secuelas que se asocia a la tortura.

Tal como nos ilustró el Dr. G. K., el Manual de Estambul de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, es un manual con instrucciones para investigar y documentar los casos de tortura. Indica en el apartado 259 que también deben considerarse la posibilidad de otros diagnósticos como el trastorno depresivo grave y la trasformación duradera de la personalidad.

La Lic. F. lo examinó dos meses posteriores al hecho y encontró síntomas de enojo y vergüenza y resistencia a la evaluación, compatibles con una situación de abuso sexual.

Considero que el sufrimiento tanto físico como psíquico, está probado y el tipo penal no exige otro tipo de secuelas.

El concurso real entre vejaciones y tortura está justificado porque son hechos independientes, los primeros ocurrieron en el pasillo de la comisaría, antes de la violación y participaron P., T. y M.. La tortura

ocurrió después de los golpes, en el interior de un calabozo y participó M. y otro más.

En cuanto a las penas, se quejó que hayan considerado agravantes, el grado de intervención que le cupo a cada uno y el lugar donde ocurrieron los hechos, en la Comisaría.

A mi criterio no hay doble valoración, tuvieron en cuenta como agravantes comunes, que son delitos cometidos por una pluralidad de personas (la autoría plural no integra los tipos), el mayor grado de vulnerabilidad de la víctima por ser menor, la extensión del daño y el lugar donde se llevó a cabo, en el interior de la Comisaría, porque limitó sus posibilidades de pedir auxilio.

No advierto doble valoración, ya que las vejaciones no requieren privación de la libertad y para la tortura si bien requiere que el sujeto pasivo se encuentre legal o ilegalmente privado de la libertad, adquiere relevancia que se haya cometido en un calabozo de la comisaría para garantizar que no pueda huir ni pedir auxilio y hacerlo con la tranquilidad de contar con el código de silencio del resto de los funcionarios policiales.

Asimismo cuestionó el Defensor que no justificaron porqué a T. le impusieron una pena de corta duración de efectivo cumplimiento.

Considero que la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo está justificada por tener mayor responsabilidad en el cuidado de los internos. Y por otro lado justificaron la pena de ejecución condicional de P., menos responsabilidad y por su alejamiento de la víctima.

Por lo expuesto considero que los agravios deben ser rechazados y voto por la confirmación de la sentencia en todas sus partes.

En cuanto a la imposición de costas y regulación de los honorarios de los apoderados de la querella y de los defensores, comparto y adhiero a la propuesta del Dr. Defranco. Así lo voto.

La Jueza Carina Estefanía dijo:

En primer término, respecto del agravio del planteo efectuado por el Dr. B., con relación al vencimiento del plazo, conforme lo dispuesto en el art.146 del CPP, considero que debe ser rechazado, toda vez que debe descontarse del periodo que ha transcurrido desde la audiencia a tenor del art. 274 del CPP -22 de enero de 2012- a la fecha, el tiempo que pasó desde que fuera concedido el recurso extraordinario -24 de mayo de 2013- hasta la fecha en que adquiriera firmeza la decisión del STJ.

Si bien la sentencia del S.T.J. de nuestra provincia fue dictada el 3 de octubre de 2014, fue notificada al imputado, que había mudado su domicilio, el día 23 de junio de 2015 y adquirió firmeza el día 07 de julio del mismo año toda vez que, contra dicha decisión, el imputado P. no interpuso Recurso Extraordinario Federal.

La propia norma refiere que se debe descontar el tiempo que demanda la tramitación del recurso extraordinario local y federal. De allí que, si todavía no ha perecido el plazo para interponer alguno de estos recursos, la interrupción sigue vigente.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al defensor cuando sostiene que el plazo transcurrido entre el dictado de la sentencia y la notificación no debe ser computado y que si el imputado, durante esos meses, no fue habido para ser notificado el MPF debió requerir la rebeldía y entonces sí, el plazo que demandara su notificación no debería ser contado.

No existe razón para que el MPF pida la rebeldía del imputado que no es hallado en su domicilio al solo efecto de lograr la interrupción de un plazo que, como dije, ya se encuentra interrumpido.

En definitiva, debe rechazarse el planteo de la Defensa en cuanto solicitara se sobresea a su pupilo por vencimiento del plazo razonable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 146 del CPP.

Las defensas técnicas de los imputados T., M. y P., al interponer sendos recursos ordinarios contra la

sentencia condenatoria, coincidieron en reprochar al Tribunal de juicio una errónea valoración de la prueba.

Por esa razón y sin perjuicio de que responderé los agravios en forma individual, comenzaré mi voto efectuando un análisis conjunto de sus quejas para, de ese modo, evitar reiteraciones innecesarias.

Tengo en cuenta además que ese ha sido el orden acordado en la deliberación y considero necesario dejar en claro que, en virtud del orden de votación, tampoco reiteraré los agravios, que constan en las resultas de la presente sentencia, ni los votos de los Jueces de Juicio, toda vez que dicha tarea ha sido efectuada tanto por el Dr. Defranco -que lidera el acuerdo- como por la Dra. García, segunda en el orden de votación. Con relación a los hechos acaecidos en el interior de la Comisaría Segunda depusieron en el debate varias personas, que conforman distintos grupos: la víctima y sus familiares (su madre, novia, hermano y cuñada), los detenidos (B., R. M. y Ñ.), los policías (D., S., B., Q., C., M., I., M., R.), los profesionales de la salud (Dres. M., Barrios y R. J.) y por último, al final del debate, lo hicieron los propios imputados P., T. y M.. Los jueces han dado cuenta que la valoración que efectuaron de la prueba producida en juicio partió de la declaración de la víctima e indicaron las razones para sostener su credibilidad.

Aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado. Entonces, ante la presencia de un testigo en soledad, no cabe prescindir sin más de sus manifestaciones respecto del hecho, sino valorarlas con la mayor severidad y rigor crítico posibles, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración mediante su

confrontación con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza.

El hecho de que se deba tomar el testimonio del testigo único como una dirimente prueba de cargo, exige un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de sus dichos. Importa también contrastar la verosimilitud de lo manifestado con respecto al relato efectuado por el encausado en sus descargos, a fin de determinar, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia común, si la versión de los hechos brindada por la denunciante se erige como suficientemente sólida como para superar la presunción de inocencia de la que goza el imputado.

El axioma según el cual la declaración testimonial única resulta de ningún valor no reviste carácter de norma imperativa en nuestro derecho. El problema que plantea la existencia de un testigo único a los efectos de pronunciar una condena no es de orden legal, desde que no existe prohibición al respecto, sino lógico jurídico, dado que exige una motivación sólida que desbarate el principio de inocencia.

Sin embargo, la posibilidad de valorar como prueba de cargo la declaración de la víctima no puede suponer, en la práctica, que la denuncia venga a quedar revestida de forma automática de un manto de credibilidad que sitúe al denunciado en la obligación o ante la necesidad de demostrar su inocencia: la presunción de inocencia sigue vigente hasta que la valoración de todas las pruebas de cargo y de descargo sea realizada por el Tribunal. El órgano jurisdiccional debe comprobar la consistencia interna de su declaración.

La Corte Suprema de la Nación Argentina ha dicho "Para que no resulte violado el principio de razón suficiente, por el hecho de que una sentencia se fundamente solo en las manifestaciones de un único testigo, es necesario que se hayan aplicado correctamente las reglas de lógica y la experiencia común que con toda la rigurosidad impone el sistema de valoración de la

prueba acorde la sana crítica racional. El testimonio debe haber sido integrado a través de un confronte crítico, no se deben haber fragmentado las pruebas, ni analizado las mismas de manera aislada, sino que se deben haber correlacionado entre sí de manera armónica, lo que pone el fallo a resguardo de una atribución de arbitrariedad". (Fallo: 303:640)

Para cumplir dicha exigencia los Jueces, luego de resaltar la claridad del testimonio que brindara M. A. en el debate, durante cuatro horas, la precisión de los datos aportados, el respeto con el que el testigo respondió una y otra vez las preguntas de los defensores, efectuaron minuciosamente una correlación de sus dichos con el resto del material probatorio -coherencia externa- y con sus propias declaraciones previas y actuales -coherencia interna-. Los magistrados aciertan al considerar como factores corroborantes de la credibilidad de su testimonio la ausencia de un móvil, un encono con la policía como institución, con los policías individualmente y el alto costo que significaba realizar una denuncia de este tenor. En ese aspecto destaco, por un lado estaba denunciando a una fuerza pública y por el otro que la denuncia no consistía en simples golpes, sino en hechos que, además, afectaron su integridad sexual, con el agravante que la agresión sexual fue sentida por la víctima como una agresión a su identidad sexual.

M. A., relató que fue ingresado a la Comisaría Segunda por el portón celeste y fue alojado en un pasillo sin techo, con un contrapiso normal, con ripio, que se veía sucio y con un poco de agua. Allí lo dejaron tirado y le pegaron.

¿Quiénes y cómo y en que partes del cuerpo le pegaron?

En lo que aquí interesa, la víctima dijo que eran cuatro o cinco los que le pegaron y que vio a "un grandote, morocho, medio gordito, pelado", a T. que ya lo conocía de la iglesia- y "al blanquito, bien blanco,

joven y de cuerpo no era gordo ni flaco, cuerpo mediano, 1,70 de altura más o menos, no era tan alto". Tanto al comienzo de su declaración en el debate, como durante la exhibición de las ruedas de reconocimiento, (que fueron realizadas en enero de 2012 y exhibidas en la audiencia) como en aquella oportunidad, la víctima afirmó que P. y M. le pegaron patadas en las piernas y en las costillas, mucho en las costillas y T. en la panza.

Sobre los reconocimientos en rueda, cabe señalar que explicó por qué los reconoció y que habían hecho y en los casos de policías que estaban pero que no hicieron nada, así lo dijo.

Se desprende de dichos reconocimientos el recuerdo y la memoria acertada de la víctima, pues reconoce a policías que efectivamente estaban en el lugar cuando fue detenido y, dando cuenta de su sinceridad, indicó algunos policías que había visto en el interior de la dependencia pero no habían participado de la golpiza. No soslayo que los defensores no indicaron la existencia de contradicciones con las declaraciones previas, prestadas por el menor al comienzo de la investigación, todo lo cual, robustece la veracidad de sus dichos.

También, correctamente, los magistrados tuvieron en cuenta el dictamen de la perito psicóloga P. F., quien determinó la inexistencia de indicadores de fabulación patológica o tendencia a tergiversar la realidad condicionada por una patología de base.

Para analizar la coherencia externa, resulta ajustado dar pasos cortos, es decir ir por partes.

Se acreditó que M. fue ingresado a la dependencia por atrás, que lo alojaron en un pasillo y que a pesar de ser menor no fue llevado a la cuadra, como era de práctica para esos casos. Todos los testigos coincidieron en eso. (M., Ñ., R. M., B., B., C., incluso los imputados T., P. y M.)

También se demostró que en dicho lugar fue golpeado. Respecto de ello B. escuchó golpes, gritos de pelea y después que lloraba y que el muchacho suplicaba que no

lo golpearan. En respuesta a la defensa de T. y M., señalo que el episodio que informa el testigo claramente no es el ocurrido entre el policía M. y el detenido R. M. y ello se desprende del contenido de lo que dijo haber escuchado, lo cual no se condice con el enfrentamiento entre el policía y el detenido mencionado. Además, en cuanto al horario, el detenido B. dijo que fue a la madrugada, que las ventanas estaban altas y lejos. En definitiva, no le asiste razón cuando sostiene el Dr. D. M., que el testigo dijo que era de noche cuando escuchó el episodio del muchacho y ello no sería correcto porque en enero a las 7 de la mañana ya está de día.

Resulta de interés lo aportado por el detenido B., en cuanto a que tomó conocimiento del hecho por las noticias y que inmediatamente relacionó lo que el chico relataba en televisión con lo que él había escuchado esa madrugada.

Por su parte Ñ., también dijo que lo escuchó llorar, gritar, hacer gemidos.

Por último el testigo R. M. dijo que el sí pudo ver cuando le pegaban, que le daban piñas y patadas y además que escuchó gemidos, como si estuvieran teniendo relaciones. Incluso reconoció que pensó que provenían de los detenidos del frente, "que nunca pensó que era eso lo que estaba pasando".

Por su parte la madre, la novia, el hermano y la cuñada del menor refieren que cuando se lo entregaron M. estaba muy dolorido, tal es así que lo llevaron al hospital. Coinciden en que el menor expresaba tener mucho dolor en la zona de las costillas y dificultad para respirar.

El policía B. también dijo haber visto al menor que se tomaba la panza y que se quejaba, murmuraba, como si pidiera agua. Lo sentaron en una silla y lo acompañaron al baño. Vio el momento que le entregaron el chico a su mamá, que se quejaba, con dolor y escuchó a la madre decir que los iba a denunciar. Agregó que C. y O. llevaban al menor tomándolo cada uno de un brazo y se lo entregaron

a las señoras. El chico estaba descompensado, débil y se quejaba. Llevaba la cabeza gacha y los brazos en la panza.

A su turno la empleada policial R. D., encargada de la guardia, recordó que esa noche vio al menor cuando se lo entregaban a su madre, que le llamó la atención porque caminaba despacio y que escuchó que la madre dijo "miren como me entregan a mi hijo" y después agregó, que lo iban a denunciar.

El primer médico que lo atiende es el Dr. Adrián Barrios del Hospital, quien dejó constancia en la hoja de guardia de las lesiones constatadas y en debate recordó que el menor le refería dolor en el hombro derecho y en cara lateral hemitorax derecho. Constató dolor a la comprensión hemitorax y buena entrada de aire. Y expresó que si bien no constató lesión visible, el trauma igualmente puede existir. Requirió se le realice RX de tórax y codo y laboratorio y se le suministró medicación intramusucular.

Por último, los Dres. M. y R. J., lo revisaron y dejaron constancia de las lesiones constatadas y acompañaron fotografías, de las cuales cuatro de ellas son definidas como equimosis de distinta intensidad y dos como edemas. Además dejan constancia que el menor refiere dolor costal derecho y lumbar.

Es posible, como lo ha sostenido el Tribunal, que las lesiones definidas como excoriaciones compatibles con regueros ungueales le hayan sido provocadas por la novia, en esa discusión previa que habrían tenido en la calle, antes de ser detenido, de allí que no pueden ser atribuidas a la policía.

Sin embargo, no existe ningún dato que permita sostener que las restantes lesiones se las haya producido el conductor de la Trafic, al acorralarlo contra el portón. El testigo es el único que refiere haber sido atropellado por la Trafic y que solo sintió un golpe en la cadera.

Por último, con relación a que esas lesiones habrían sido confesadas y reconocidas por el policía B. en el

marco de un juicio abreviado, simplemente me limitaré a señalar que el imputado no dio una versión de los hechos de la que se infiera lo que sostiene la defensa, sino que se limitó a aceptar ser coautor de esas lesiones, es decir a provocarlas junto con otras personas, lo cual echa por tierra la pretensión de la defensa.

Resta entonces verificar la autoría y si la prueba rendida y valorada por el Tribunal ha sido suficiente en ese sentido.

En este punto, la declaración de la víctima se encuentra robustecida por los reconocimientos de personas y la verificación posterior de que efectivamente los policías reconocidos se encontraban en la Comisaría, conforme el Parte Diario.

Con relación a Trequil, además se acreditó que era quien cumplía la función de Cabo de Interno, que en lo esencial es quien se encarga del control de los detenidos, de los alimentos, traslados, etc. El propio imputado reconoció tener a cargo tales funciones.

Destaco en este aspecto el voto de la Dra.Servent, quien recordó que los testigos S. A., R. C., I. M. y E. A. lo reconocieron en las ruedas de reconocimiento e indicaron que escucharon cuando este le decía a M. ¿Qué te pasa compañero… estás nervioso? Incluso destacó que T. reconoció haberle dicho esto a M., pero su explicación resultó poco convincente, incluso podría resultar hasta incoherente.

En cuanto a M., el joven lo reconoció como el grandote, morocho, con orejas grandes y pelado. También fue reconocido por I. M., que vio cuando lo trasladaba en el pasillo y lo dijo B. R. M., que declaró haber visto a M. mientras le pegaba.

Los testimonios a los que acude la defensa para sostener la declaración de M., quien sostuvo que nunca pasó para atrás de la dependencia -D., C., Q.-, no acreditan esos extremos y así lo consignaron los magistrados.

Por último, no es casual que la persona a quien T. le preguntara si estaba nervioso fuera M..

Respecto de C. P., comenzaré diciendo que el Tribunal fue atinado al desvirtuar su versión de que solo estuvo cinco minutos en la Comisaría. Del parte diario y del GPS se desprende que al menos estuvo quince minutos, suficiente para golpearlo del modo que lo relató el joven, quien lo describió como el blanquito. También fue reconocido por S. A., quien lo vio ingresar a la guardia desde el interior de la Comisaría.

No advierto una errónea valoración de la prueba ni que el Tribual haya soslayado u omitido valorar prueba dirimente. Los testimonios de los policías fueron valorados en toda su extensión y de sus dichos no se desprenden circunstancias que corroboren la versión exculpatoria que dieran los imputados.

Tampoco es posible acudir al beneficio de la duda a favor del reo. En el caso de O., el Tribunal no lo condenó porque no se acreditó que la fuerza ejercida sobre el menor, en el interior del auto, haya sido superior a la necesaria para mantenerlo quieto, y menos aún que sea constitutiva del delito de vejaciones. En el caso de T., con relación al abuso sexual, no fue condenado porque el propio menor no pudo afirmar que el mismo haya participado de ese hecho.

"Al momento de dictar sentencia final, debido a que un veredicto condenatorio importa la afirmación jurisdiccional de responsabilidad penal que destruye el estado de inocencia de la persona enjuiciada, se exige un estado subjetivo de certeza apodíctica o en otros términos, certidumbre absoluta en el juez respecto a la existencia del hecho punible y a la intervención del justiciable en su comisión". (ALMEYRA, Miguel Ángel –director- BAÉZ, J. César –coordinador-, Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y anotado, Colección regímenes jurídicos, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 60 y sgtes.)

En definitiva, de la prueba producida surge con certeza la materialidad y autoría de los hechos. No se demostró, ni mínimamente, la existencia de una hipótesis probable. Ello me permite afirmar que ha sido correcta la decisión de los magistrados de tener por acreditada la golpiza que recibiera la víctima en el pasillo de la Comisaría, como también que fueron los policías M., T. y P. quienes le propinaron los golpes, compatibles con las lesiones constatadas, sin perjuicio de que no sea posible establecer la correspondencia de cada una de las lesiones con los productores.

Respecto del hecho de abuso sexual o tortura, el menor víctima dijo que estando ahí en el pasillo, "el grandote" lo levantó de un brazo para pararlo y lo ingresó a un lugar, cubriéndole los ojos, lo cual le impedía ver lo que sucedía. En ese lugar lo obligaron a poner las manos arriba y le bajaron los pantalones y los calzoncillos. Luego "el grandote" le introdujo algo duro en el ano, mientras le decía "ahora vas a gritar como mama" y "te gustó putito". Dijo que le ardía mucho y que, por la sensación, estimaba que era el palo o machete que usan los policías. Recordó que atinó a levantarse los pantalones cuando vio que ingresaban a su novia.

Con relación a la develación del hecho, se demostró que el joven algo le adelantó a su hermano al subir al auto, al decir que le querían bajar los pantalones y que no era puto. Luego depusieron sobre este aspecto de manera conteste, I., su hermana C. y la madre, sin contradicciones, sobre cómo y cuándo M. les contó lo que le habría pasado. Así recordaron que a la tarde P. les dijo que le introdujeron cosas, él creía que la cachiporra, dedos, es lo que sentía porque no podía ver nada y agregaron que en principio no quería hacer la denuncia porque le dirían que era puto.

Los médicos M. y R. J. constataron dos lesiones en el ano, que definieron como fisura triangular en hora seis y una fisura más pequeña en hora tres, y recordaron que el joven manifestaba padecer dolor anal.

Entiendo, al igual que lo sostuvo el Tribunal a quo, que no hay contradicciones entre ambos profesionales. Las diferencias que señala la defensa en cuanto a la definición que le dieran a las lesiones, fisura o desgarro, conforme a sus características, o si son sangrantes o no y por último, si sangraron o no, no son tales y fueron explicadas y aclaradas por ambos profesionales. Además eran recientes, compatibles con el tiempo en el que habrían ocurridos los hechos y con el relato del menor, respecto al modo y el elemento productor de las mismas.

Coincidieron los profesionales que no pudieron sacar más fotografías, por el dolor reflejo que provocaba la retracción del ano y que adoptaba posturas antálgicas, esto es sentarse de costado.

Los tres jueces se introdujeron de lleno en sus votos en este aspecto, en virtud de los cuestionamientos que realizara el Dr. D. M., y sus respuestas a tales planteos se fundan en los aportes periciales de los médicos. La ausencia de sangre en el boxer del menor no contradice a la Dra. M., pues bien pudo ocurrir que el sangrado no haya tenido la entidad suficiente para expulsar tal cantidad de sangre que manche la ropa interior de la víctima.

A modo de conclusión, agrego que tampoco la falta de determinación de ADN en los bastones tonfas secuestrados, tal como lo refiere el Dr. Monti, resulta irrelevante para confirmar la materialidad del hecho y la autoría por parte de M., por cuanto el experto fue claro al narrar que la cantidad de perfiles que se encontraron es muy grande, que puede estar reflejado en un alto grado de contaminación, esperable en un material de esa naturaleza y por lo tanto no se pudo determinar ningún perfil genético mayoritario.

En punto a las secuelas psicológicas que producen estos hechos en las víctimas, especialmente en este caso concreto, lo trataré conjuntamente con la calificación legal, en virtud de la queja del recurrente, mediante la

cual sostiene que la sentencia conculca el principio de congruencia y que en el caso de M., entre las vejaciones y las torturas no existe un concurso real sino aparente.

La Defensa de los imputados sostuvo en sus alegatos finales que las lesiones presentadas por la víctima pudieron tener su génesis en hechos anteriores y por esa razón sus defendidos debían ser absueltos.

En respuesta a ello y sin perjuicio de haber realizado un minucioso análisis de la prueba tanto respecto de la materialidad y la autoría y concluido que A. fue golpeado en el pasillo de la Comisaría, y que ello era constitutivo del delito de vejaciones le respondieron que, además, el delito en cuestión no requiere la constatación de lesiones.

No surge de la sentencia que los jueces hayan condenado a sus defendidos por haber ejercido violencia psicológica, para lo cual debían modificar los hechos, y menos aún que hayan apelado a toda la extensión del tipo penal de vejaciones, que contiene tanto las agresiones físicas como las agresiones psicológicas.

No es lo mismo decir que no se acreditó que lo hayan golpeado pero que la conducta se subsume en el delito de vejaciones, porque las agresiones psicológicas son punibles, cuando ello no era el nudo de la imputación, -como sostiene el recurrente- que decir que se acreditó que los policías los golpearon en el pasillo de la Comisaría, aunque no se pueda determinar exactamente cuáles de las lesiones que tenía A. fueron provocadas por estos imputados y cuáles pudieron ser provocadas por la novia, la Trafic y/o el Oficial B., que reconoció haberle pegado al momento de la detención.

Por último, es correcta la interpretación del Tribunal a quo, cuando afirma que el delito de vejaciones no requiere que los golpes -cuando están acreditados- causen lesiones físicas visibles.

En ese sentido citaron correctamente un fallo de la Cámara Criminal y Correccional, que dice "… no impide

encuadrar su conducta en el delito de vejaciones, puesto que dicho tipo penal se configura aunque las vejaciones no hubieran ocasionado lesiones… ” (Sala 1, 10-7-2006 Derecho Penal Parte Especial, Tomo 1, Pág. 262 Almeyra Villegas, Ed. La Ley.)

Pero además, agregaron que “en relación al elemento subjetivo del tipo, ya que se trata de una figura dolosa que requiere el dolo directo, no caben dudas que los golpes propinados por el personal policial al menor detenido, en el pasillo de la Comisaría tuvieron el fin de someter y humillar al joven: los tres policías tenían claro conocimiento de la situación y la voluntad de realizar el tipo subjetivo”. (Voto de la Dra. Servent)

En definitiva, ninguno de los magistrados que condenó por vejaciones modificó en un ápice los hechos imputados, en el sentido indicado por la defensa, cuando afirma que los jueces apelaron a la violencia psicológica para poder subsumir los hechos en el tipo penal citado. Existe una correlación perfecta entre los hechos por los que los imputados fueron acusados y por los que resultaron condenados.

Con relación al concurso real de los delitos de Vejaciones y Tortura, el fundamento de los magistrados ha sido que los hechos se encontraban perfectamente diferenciados temporal y espacialmente. Si bien es cierto que M. participó en la golpiza previa que le propinaron entre varios policías a A., en el pasillo de la Comisaría, cuando ello ya había concluido, fue hacia la víctima, la tomó de un brazo, la llevó a un lugar distinto y allí, le introdujo un elemento en el ano. Esa conducta no es una continuación de la anterior, que hubiera habilitado subsumir todos los hechos en el delito de Tortura.

Por último, con relación a las secuelas psicológicas que produce la tortura, y que a criterio de la defensa no fueron constatadas en el menor A., acudiendo a las conclusiones periciales que presentara la Psicóloga Forense F., coincido con los magistrados en afirmar que la perito explicó que en virtud de las características

intelectuales del menor, con un rango intelectual muy bajo, por debajo de la media (la Dra. M. lo definió como aniñado) y el alto nivel de resistencia a dar cuenta de sus conflictos, utilizando mecanismos de negación y represión, no fue posible profundizar respecto de los síntomas que presentaba el menor. Pero aclaró luego que no por ello puede afirmarse que no haya existido la situación traumática ni siquiera que posea suficientes recursos de afrontamiento.

Pero además, no puede soslayarse que la perito evaluó al menor los primeros días de marzo de 2012, es decir a un mes y medio del hecho y que en el juicio tanto la víctima y sus familiares, especialmente de su ex pareja I. M., explicaron las graves consecuencias psicológicas que en corto plazo comenzaron a presentarse en la vida de M. y que se han mantenido durante los cuatro años transcurridos desde entonces. La víctima ha tenido que ser muy contenida por la familia, en virtud de haber tenido varios intentos de suicidio. La necesidad de demostrar su identidad sexual, lo condujo a pedirle a su pareja que tuvieran una hija, que actualmente tiene cuatro años. Además, la novia explicó que se separó de M., porque era muy difícil convivir con su depresión.

Sus profesores de boxeo explicaron que desde entonces, no ha sido el mismo chico alegre, se lo ve "bajoneado", un día bien y un día mal. No volvió a ser el de antes.

En virtud de ello, no puede sostenerse como lo pretende la defensa, que no se ha configurado el tipo de tortura, por ausencia de síntomas de stress post traumático. El propio protocolo de Estambul refiere que el diagnóstico que más frecuentemente se asocia a la tortura es el trastorno de estrés postraumático. Sin embargo, existen otros como la depresión y la transformación de su personalidad.

El protocolo respecto del stress post traumático no dice que deba estar siempre, sino que es el más frecuente y luego menciona otros trastornos, que son los que han

relatado sus familiares y amigos han advertido en el menor: depresión y cambios en su personalidad.

Por último, comparto el argumento de la querella, al acudir al mismo Protocolo traído por la recurrente, para requerir el rechazo del agravio en cuanto sostiene "así se ha concebido la impresión errónea y simplista que el Trastorno de Stress Postraumático es la principal consecuencia de la tortura".

Respecto de la cuantificación de la pena, resultan adecuados los agravantes considerados respecto de los tres imputados: la pluralidad de agresores, la edad de la víctima y que el hecho fuera cometido en el interior de una dependencia policial. También es correcto, valorar como tales, en el caso de M., que se trata de un concurso real de delitos, la extensión del daño (en virtud de los cambios negativos que padece M. en su vida como consecuencia de este hecho) y con relación a T., justipreciar su función de Cabo Interno, cuyas incumbencias son justamente el cuidado de los detenidos.

En cuanto a los atenuantes, se valoró a favor de los tres la falta de antecedentes penales, su buen comportamiento procesal y el tiempo transcurrido. Con respecto a P., la circunstancia de haberse mudado y alejado de la víctima.

En consecuencia, no advierto un error en la valoración de los atenuantes y agravantes. Se encuentran fundamentados los montos de las condenas y el modo de su cumplimiento, incluso en el caso de T. que, por el monto impuesto, habilitaría una pena condicional por ser primera condena, pero la gravedad de los hechos y su mayor responsabilidad, justifican que la misma sea de cumplimiento efectivo.

En definitiva, debe confirmarse en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio, registrada con el Nro. 1096-16 mediante la cual se condena a los imputados P., T. y M..

Con relación a los honorarios de los apoderados de la querella, del Defensor Público Dr. B. y del Defensor

Particular Dr. D. M., adhiero a la propuesta del Dr. Defranco. Así voto.

De conformidad con los votos precedentes, esta Cámara en lo Penal dicta la siguiente

S E N T E N C I A:

1) Rechazar las impugnaciones ordinarias deducidas por la defensa técnica de los acusados A. A. M., C. A. T., y C. A. P. cuyas demás circunstancias personales obran en autos;

2) Confirmar en todas sus partes, la sentencia Nro. 1096/2016 dictada en fecha 03/05/2016 por la que se condenó a **A. A. M.**, a la pena de doce años de prisión e habilitación absoluta y perpetua, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor del delito de vejaciones en concurso real con torturas, (Arts. 19; 45, 55, 144 bis inciso 2° y 144 ter inciso 1° del Código Penal); a **C. A. T.**, a la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor del delito de vejaciones (Arts. 20; 45 Y 144 bis inciso 2° del Código Penal); y a **C. A. P.**, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial por el doble de tiempo, con la privación del empleo policial, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor del delito de vejaciones, (Arts. 20; 26; 45 Y 144 bis inciso 2° del Código Penal), imponiéndole como pautas de conducta la condición de fijar domicilio; abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas; la prohibición de acercamiento al menor victima M. A., sus familiares directos, su domicilio y sus lugares habituales de concurrencia, y someterse al control del patronato de liberados ante el Poder Judicial de Tierra del Fuego (Art. 27 bis del Código Penal)

3) Imponer las costas a los acusados (arts. 239, 240, 241 y concs. CPP) y regular los honorarios profesionales del apoderado de

la querella, Dr. G. K., y de los defensores actuantes, Dres. L. B., C. D. M. y G. C., en un 30 por ciento de lo regulado en la instancia anterior por la labor llevada a cabo en esta etapa (arts. 5, 6 *bis*, 7, 13 y 44 de la ley XIII-4, antes decreto ley 2200 y art. 59 y concordantes ley V-90 antes ley 4920), y **4)**Regístrese, protocolícese y notifíquese.

ALEJANDRO GUSTAVO DEFRANCO
PRESIDENTE

Las Dras. Carina Estefanía y Nelly García remitieron sus votos por correo electrónico. Registrada con el Nro.
18/2016 de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew. Conste.

PILAR SOFIA MAZA
SECRETARIA DE CÁMARA